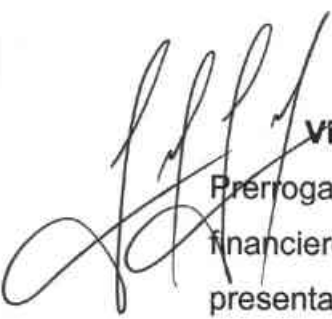


Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas y **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, y los extintos institutos políticos Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana.



Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:



1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b), c), f) y h) de la fracción y numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el ejercicio de la función electoral por

parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones a los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para su control y la vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y se establezcan, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

2. El artículo 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas. De igual manera le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.



3. La fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que el Instituto Electoral, para el desempeño de sus actividades, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
4. El párrafo final del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que: *“De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley determinará las reglas a que se ajustará el financiamiento de los partidos políticos, los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales; y las sanciones que deban imponerse para el incumplimiento de sus disposiciones.”*
5. El artículo 38-A, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, concede a los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y el propio Código.
6. El artículo 38-B, párrafo 1, fracciones I, IX, XIII, XVII del Código Electoral, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras: *“Conducir, sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos; Abstenerse de desviar para fines ajenos a los previstos por este Código, el financiamiento público recibido; y Las demás que les imponga este Código”.*

7. El artículo 43, del Código invocado establece las reglas que se aplican para determinar el monto del financiamiento público a los partidos políticos y la forma de distribución.
8. El artículo 43-A, del mismo ordenamiento legal impone a los partidos políticos las siguientes obligaciones: a). Tener un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio; b). Preparar sus estados financieros anuales que deberán presentar al Consejo General; y c). Presentar al Consejo General, en el término de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general y un estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes.
9. El artículo 43-A, fracción VII, del Código Electoral, dispone que la Comisión de Administración designada por el máximo órgano de dirección, tiene la atribución de revisar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos.
10. En términos de lo dispuesto por el artículo 79 del ordenamiento electoral citado, el Instituto Electoral tiene como objetivos: *“Garantizar el desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Preservar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio*

popular; Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política de los zacatecanos.”

11. El artículo 87 del Código referido, estipula que el Consejo General integrará las Comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus actividades, y cumplimiento de los objetivos del Instituto; las Comisiones dictaminarán sobre los asuntos que se les encomienden. Entre las Comisiones de carácter permanentes se encuentra la de Administración.
12. El artículo 91, fracciones I, VII, XXVI, XXXIV y XXXVI del propio Código Electoral, preceptúa que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral y las contenidas en este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos estatales y nacionales se desarrollen dentro de lo establecido en este Código y que éstos cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos necesarios para que se cumplan sus atribuciones; Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en este Código; y Las demás que le confiera la Constitución y este Código.”*
13. En fecha primero (1º) de enero del año dos mil tres (2003), la Legislatura del Estado de Zacatecas emitió el Decreto número 193, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003), por el que determinó como prerrogativas para los partidos políticos la cantidad de: Treinta y nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$39'844,000.00), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.



14. En fecha tres (3) de septiembre del año de dos mil tres (2003), el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo por el que se determinó cancelar la vigencia de la acreditación del registro a los institutos políticos: Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana.
15. La Honorable Quincuagésima Séptima (LVII) Legislatura del Estado, mediante Decretos números 306 y 326, publicados en el Suplemento número 80 y número 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha cuatro (4) de octubre del año de dos mil tres (2003), aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, entrando en vigor ambos cuerpos normativos, el día cinco (5) de octubre del año de dos mil tres (2003).
16. El artículo sexto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone textualmente lo siguiente: *“SEXTO.- Los asuntos a cargo del Instituto Electoral del Estado, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación de los dispositivos mencionados en el artículo segundo transitorio de este decreto.”*
17. El artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece literalmente lo siguiente: *“QUINTO.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad*



vigente previo a la derogación a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto."

18. En fecha trece (13) del mes de octubre del año de dos mil tres (2003), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el extinto **Partido México Posible**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).

19. En fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).

20. En fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el **Partido Acción Nacional**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).

21. En fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el **Partido del Trabajo**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).

22. En fecha dos (02) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el **Partido Verde Ecologista de México**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).
23. En fecha cuatro (04) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).
24. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por **Convergencia Partido Político Nacional**, por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).
25. En fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el extinto **Partido Fuerza Ciudadana** por el que exhibe el informe financiero contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).
26. En fecha treinta (30) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito presentado por el extinto **Partido Liberal Mexicano**, por el que exhiben el informe financiero

contable de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003).

27. En fecha doce (12) del mes de julio del año de dos mil cinco (2005), fueron sometidos a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, órgano que mandató su remisión a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, para realizar las adecuaciones correspondientes al citado documento.

28. En fecha trece (13) del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005), la Comisión de Administración y Prerrogativas, realizó las adecuaciones respectivas a Dictamen Consolidado, respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como también de llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como autoridad en el ámbito electoral, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales que le sean indispensables para el desempeño de su función. Que los órganos electorales tendrán las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en la normatividad que de ella emane, coadyuvando en la vigilancia para que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que derivado de la expedición de la Legislación electoral en el año de dos mil tres (2003), y para tener certeza respecto a **qué normatividad** (Código Electoral o Ley Electoral) **se debe aplicar para resolver** sobre los informes financieros, del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), es necesario señalar que en fecha cuatro (4) de octubre del año de dos mil tres (2003), la Legislatura del Estado, mediante Decretos números 306 y 326, publicados en el Suplemento número 80 y número 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, entrando en vigor ambos cuerpos normativos, el día cinco (5) de octubre del año de dos mil tres (2003).




Que, asimismo, los artículos Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, disponen textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se derogan los Libros Primero, Segundo, Tercero y Quinto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en suplemento al número 28 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de abril de 1995 y reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por esta Legislatura, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- El financiamiento público que se haya autorizado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2003, se seguirá ministrando en los términos aprobados en su momento, por el Consejo General del Instituto.

SEXTO.- Los asuntos a cargo del Instituto Electoral del Estado, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación de los dispositivos mencionados en el artículo segundo transitorio de este decreto.”



Que por su parte, los artículos Tercero y Quinto Transitorios de la **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, establece literalmente lo siguiente:


“TERCERO.- Se deroga el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en suplemento al número 28 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de abril de 1995 y reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por esta Legislatura, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto.”

Que por tanto, y, atendiendo a las consideraciones y reflexiones vertidas en el Dictamen consolidado, se advierten algunas consideraciones respecto a lo que



estipulan los citados artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, relativos a **la derogación del Código Electoral** del Estado de Zacatecas, situación que conlleva a mencionar lo tocante al tema del **financiamiento público autorizado y ministrado a partidos políticos durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de dos mil tres (2003)**, y por ende, lo inherente **al trámite de este asunto a cargo del Instituto Electoral del Estado** (partiendo de que el trámite inició a partir del mes de enero con la entrega de la primera ministración de prerrogativas a los partidos políticos en el ejercicio fiscal de 2003), así como con la presentación de informes trimestrales y su revisión por parte del órgano fiscalizador.



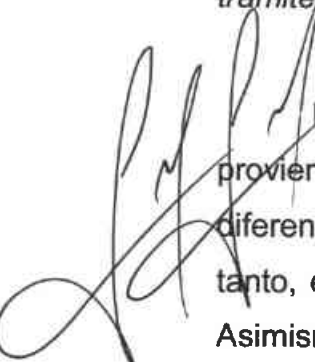
Que previo a estas reflexiones, es necesario conocer los siguientes conceptos, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define **derogar** (Del lat. *derogāre*), como *“1. Abolir, anular una norma establecida como una ley o una costumbre”*. El Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas (Javier G. Canales Méndez y/o Editores Libros Técnicos, México, 1999, pág, 410), establece la **Derogación**: como el *“Dejar sin efecto al suprimir parcialmente una ley. ... privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa o tácita.”* El Diccionario de Derecho Civil (Edgard Baqueiro Rojas. Editorial Harla, México, 1997, pág, 35), establece la **Derogación**: como *“Terminación parcial de la vigencia u obligatoriedad de una ley, reglamento o disposición de carácter general. Puede ser **expresa** si una disposición posterior así lo establece o **tácita** si la nueva disposición contiene mandatos incompatibles a la anterior. ... Aunque la cesación de la vigencia total se denomina técnicamente abrogación, es común el uso del término derogación como sinónimo por lo que muchas veces se habla de la derogación total de una disposición.”*



En apoyo a lo anterior se invocan las siguientes Tesis Aisladas, contenidas en el considerando quinto del Dictamen consolidado, cuyos textos son los siguientes: Tesis número 175 con Registro No. 918338, Localizada en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, Página: 149, Materia (s): Común, *"ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE SUS ALCANCES.-..."*; Tesis Aislada con Registro No. 191125, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, Página: 21, Tesis: P. CXLIV/2000, Materia(s): Constitucional, Penal, *"DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO..."*; Tesis Aislada con Registro No. 190649, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página: 446, Tesis: 2a. CLXIII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, *"LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA DEROGACIÓN REALIZADA EN ALGUNO DE SUS PRECEPTOS, RESPECTO DE UNA O MÁS DISPOSICIONES, TIENE EFECTOS PERMANENTES Y SU VIGENCIA NO SE LIMITA AL RESPECTIVO EJERCICIO FISCAL..."*; Tesis Aislada con Registro No. 254810, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, 74 Sexta Parte, Página: 37, Tesis Aislada, Materia(s):
Común, Constitucional, "LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS."

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define, trámite, tramitar y tramitación conforme a lo siguiente: "**trámite.** (Del lat. *trames*, -*itis*, camino, medio). como "1. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. 2. m. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. **Tramitar:** 1. tr. Hacer pasar un negocio por los trámites debidos. **tramitación.** 1. f. Acción y efecto de tramitar. 2. f. Serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él."

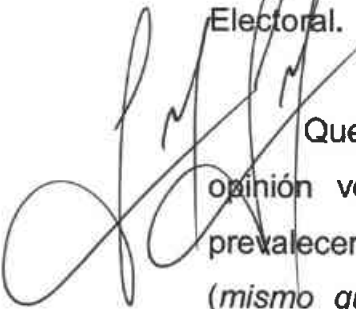


De lo expuesto, tenemos que según el derecho romano, la derogación proviene del latín "*derogare*", que supone la revocación parcial de la ley, a diferencia de la abrogación que significa la supresión completa de una ley, por tanto, en nuestro sistema la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Asimismo, la derogación expresa, es cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua, y la derogación tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior.

Quinto.- Que en la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga, es decir, no es necesario ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Respecto a la derogación tácita, ésta supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesario señalar que de la interpretación de ambas leyes (*Código Electoral* y *Ley Electoral*), se establece que el **Código Electoral** rige la materia, al existir la



derogación parcial, virtud a que la derogación no afecta "ipso iure" la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones, actos o hechos surgidos bajo la vigencia del Código Electoral continúan rigiéndose por él, por lo cual se mantiene su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo, pues no debe olvidarse que el Código Electoral reguló actos y hechos surgidos bajo su vigencia (*como es el caso que nos ocupa*), además de que sigue produciendo efectos (*para este asunto en particular*), los cuales van cesando con el transcurso del tiempo. Es de reiterarse, que los recursos financieros de los partidos políticos, fueron ministrados en el año de dos mil tres (2003), anualidad, que para tales efectos reguló el Código Electoral.




Que atendiendo al razonamiento vertido, este Consejo General comparte la opinión vertida por la Comisión de Administración al considerar que debe prevalecer la aplicación del Código Electoral, a efecto de **tramitar este asunto**, (*mismo que inició a partir del mes de enero con la entrega de la primera ministración de prerrogativas a los partidos políticos en el ejercicio fiscal de 2003*), virtud a que la finalidad es brindar a los partidos políticos, certeza, objetividad, transparencia, seguridad jurídica y un marco legal apropiado para la interpretación y aplicación de la normatividad electoral y por ende, no hay en consecuencia, razón alguna que señale que la derogación del Código Electoral, infrinja a la Constitución Política del Estado o normatividad alguna que de ella emane.

Sexto.- Que de lo expuesto con antelación y para aportar otros elementos en torno a la aplicación del Código Electoral en el presente asunto a Dictaminar, este Consejo General comparte la opinión vertida por la Comisión al considerar que el **financiamiento público autorizado y que se ministró a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003)**, fue



atendiendo al principio de anualidad, es decir, la anualidad de las ministraciones de prerrogativas a los partidos políticos, iniciaron a partir del primer mes de enero y terminaron o concluyeron en una fecha determinada, es decir, hasta el mes de diciembre del año de dos mil tres (2003), para robustecer lo anterior se señala a manera de ejemplo de anualidad, el relativo a que el órgano electoral establece las fechas y calendario de ministraciones (*calendario presupuestal anual*) en que se debe hacer entrega de las prerrogativas a los partidos políticos con derecho a ello. Por lo cual, al revisar y fiscalizar los recursos otorgados a los institutos políticos, lo hace atendiendo a la normatividad que rige el ejercicio fiscal que se revisa y que consecuentemente lo son el Código Electoral y el Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres (2003).



Que, para mayor abundamiento en lo relativo a este punto, es necesario traer a la vista los siguientes conceptos: "**Año fiscal.** Año presupuestario y contable para el que se presupuestan los ingresos y gastos brutos y se presentan cuentas, sin incluir ningún período complementario, durante el cual pueden mantenerse abiertos los libros contables después del comienzo del período fiscal siguiente. En México, el año fiscal abarca del 1 de enero al 31 de diciembre. Año presupuestario. período para el cual se aprueban, por parte de la Cámara de Diputados, las asignaciones, compromisos, aprovisionamientos y pagos destinados para la ejecución de los programas previstos en el presupuesto de egresos de la federación. Comprende el período del año fiscal. Presupuesto. ... Es un acto legislativo anual, con el que prevén y autorizan los ingresos y los gastos anuales del Estado y de otros servicios que las leyes subordinan a las mismas reglas. ... Anualidad: es una regla que preside la formación del presupuesto: la autorización que él implica sólo tiene duración por el término de un año, de tal manera que las prevenciones que contiene deben referirse a las necesidades que dentro del propio año se requiera satisfacer..." (Diccionario Jurídico Temático de



Derecho Fiscal, primera parte, segunda edición, editorial OXFORD. Hugo Carrasco Iriarte. México 2003, págs., 118, 709 y 710).

Que por su parte los artículos 2, fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, y 2, párrafo primero de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, establecen lo siguiente:



Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas:

“Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: ...

X. Cuenta Pública: *El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal; así como el que rinden los Municipios, y los entes públicos municipales en forma consolidada a través de aquél, a la Legislatura, sobre su Gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados ...”;*

Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas:

“Artículo 2.- El Presupuesto de Egresos del Estado será el que contenga el Decreto que apruebe la Legislatura, a iniciativa del Ejecutivo, que comprenda las previsiones del gasto público que habrán de realizar los sujetos de la ley, en función de sus programas, objetivos, metas y beneficios a alcanzar, por cada ejercicio fiscal. ...”

Que por tanto, se establece que, el financiamiento se determina anualmente y las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, se



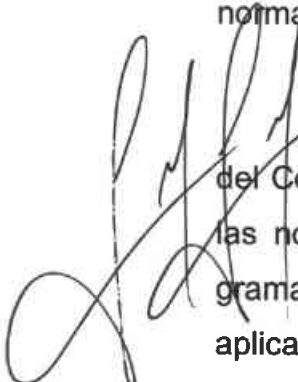
entregarán en ministraciones mensuales, a efecto de hacer frente, entre otros aspectos, a sus obligaciones fiscales, laborales y contractuales, de tal forma que el Instituto Electoral logre cumplir también con el mandato constitucional y legal en materia de fiscalización sobre los recursos otorgados a los partidos políticos.

Séptimo.- Que el principio de anualidad como elemento que induce a la aplicación del Código Electoral, es el relativo a que la anualidad de las ministraciones de prerrogativas otorgadas a los partidos políticos, iniciaron a partir del mes de enero y concluyeron en el mes de diciembre del año de dos mil tres (2003), por tanto, el trámite de este asunto se inició con anterioridad a la vigencia de la actual Ley Electoral, por lo cual, es en esta anualidad en que el órgano electoral en su actividad de fiscalización otorgó financiamiento público, para conocer los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, acatando la norma que rige este ejercicio fiscal, que es el Código Electoral y el Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres (2003).

Es importante señalar, que el principio de anualidad contenido en los artículos 74, fracción IV y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-A, fracción III, 38-B, fracción XIII, 39, fracción III, 43, 91, fracciones VII, XXV y XXXVI, 92, fracciones VI y VII del Código Electoral; 2, fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas; 2, párrafo primero de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 15 y demás relativos aplicables del Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres (2003), relativos a los recursos públicos, se refieren a que el ejercicio del gasto público, se efectuará con

base en calendarios financieros elaborados por el órgano electoral, para llevar a cabo las tareas, actividades y fines establecidos en el Código Electoral, (*Previa autorización o aprobación de la Legislatura del Estado, en el citado Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas*).

Que por tanto, el presupuesto de egresos constituye la previsión de recursos y funciones a realizar en el período de tiempo que conforma el ejercicio presupuestario a que se refiere, es decir, es anual porque el presupuesto (*que contiene el concepto de prerrogativas a partidos políticos*) ha de limitarse a un período determinado, para poder hacerse la liquidación y las correspondientes previsiones, por ser el período de un año, el cual será revisado y fiscalizado con la norma electoral que vio su origen, es decir, con el Código Electoral.



Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 305 del Código Electoral, para los actos y resoluciones que emita el órgano electoral, las normas que se aplicarán e interpretarán serán conforme a la ley (criterios gramatical, sistemático y funcional) y, a falta de ley (disposición expresa), se aplicarán los principios generales del Derecho. Que por tanto de la interpretación de las normas legales contenidas en el Código Electoral, (*mismas que se reafirman con las disposiciones transitorias contenidas en la Ley Electoral*), no se percibe contradicción respecto de otra norma de igual jerarquía, que hagan disfuncional su aplicación en los términos ya citados.

De esta manera, la aplicación e interpretación de las normas contenidas en el Código Electoral, conducen al apego de los requisitos previstos legalmente para acceder a la jurisdicción del Estado, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues en atención a lo mandatado por estos ordenamientos

constitucionales, que garantizan el acceso a la justicia, opera el principio “*pro actione*”, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios a las normas, a fin de que, los justiciables puedan acceder a la competencia de las autoridades, evitando todo aquello que limite tal derecho, pues debe realizarse una interpretación conforme a la Carta Magna, como la que se realiza, y que no menoscabe, restrinja o haga nugatoria una garantía constitucional.


Que además, el artículo 14 de la Carta Magna, establece que las situaciones, actos o hechos efectuados durante la vigencia de una norma (Código Electoral), deben regirse por esa normatividad, pues sería injusto que una ley actual (Ley Electoral) modificara los actos o hechos que se presentaron en el periodo de vigencia del Código Electoral.

Que para resolver el presente asunto se acude a la interpretación de los diversos dispositivos constitucionales y legales citados en el cuerpo del presente Acuerdo, que prevén lo relativo a la rendición de cuentas y la fiscalización, respectivamente. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis Aislada, cuyo texto y rubro es el siguiente: Registro No. 181320. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Página: 234. Tesis: 1a. LXXII/2004. Tesis Aislada. Materia(s): Común

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz."



Noveno.- Que de lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de este Acuerdo, es de concluirse que el Código Electoral, tiene estrecha relación con la revisión de los informes financieros del ejercicio de dos mil tres (2003), virtud a que es un asunto cuyo trámite inicio en la vigencia del Código invocado y por ende, atendiendo las particularidades de este asunto, subsiste la aplicación del mismo, por el sustento legal en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso h), que señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, advirtiéndose que esta norma regula las funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, misma que será aplicada en el ámbito de competencia del órgano electoral y conforme lo estipulado en el Código Electoral. En este sentido el citado artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Carta Magna, es el que determina que la autoridad electoral del Estado tiene el control y vigilancia

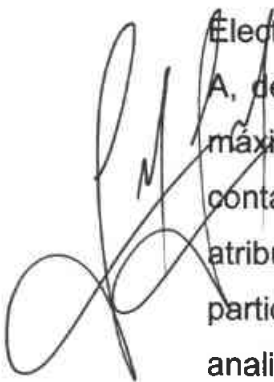
del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y por ende, comprende el universo del ámbito de esta entidad federativa.

Que además de lo estipulado en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-A, fracción III, 38-B, fracción XIII, 39, fracción III, 43 y 43-A, del Código Electoral; 2, fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas; 2, párrafo primero de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3 y 15 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres (2003), tienen concordancia con el punto relativo a la revisión de los informes financieros del ejercicio de dos mil tres (2003).

Décimo.- Que de los numerales citados en el capítulo de antecedentes contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y en el Código Electoral se desprende que existen los dispositivos jurídicos que facultan al órgano electoral a controlar y vigilar el origen y aplicación de los recursos que obtengan los partidos políticos, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del Estado o por los demás tipos de financiamiento permitidos por la ley. Asimismo, las normas constitucionales, y legales contemplan la imposición de sanciones a los partidos políticos que incumplan con sus obligaciones relativas al financiamiento público.

Décimo primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene entre otras atribuciones: Vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con el Código Electoral y que


cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Designar a los integrantes de las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los objetivos del Instituto; y Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código Electoral. Que por tanto, debe dictar los acuerdos necesarios para que se cumplan sus atribuciones.



Décimo segundo.- Que el Consejo General por conducto de la Comisión de Administración como Comisión de carácter permanente, desempeñará las atribuciones establecidas en el Código Electoral y coadyuvará a cumplir los objetivos del Instituto Electoral, tal y como lo estipula el artículo 79 del Código Electoral. Que de conformidad con lo que establece la fracción VII, del artículo 43-A, del Código Electoral, la Comisión de Administración designada por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, para la revisión de los informes contables que por ley deben presentar los partidos políticos, tiene, entre otras atribuciones, revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos. Que, por tanto, al analizar el presente asunto la Comisión manifiesta su criterio, emitiendo el Dictamen Consolidado, y por ende, el Consejo General al conocer el mismo, comparte dicho criterio y procede en consecuencia a dictar el acuerdo necesario para cumplir con lo estipulado en las Constituciones federal y local, respectivamente, así como el Código Electoral.

Décimo tercero.- Que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, las de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a

sus ingresos y egresos, informar y presentar al órgano electoral el origen y destino de los recursos que conforman su régimen de financiamiento, así como informar y presentar un balance general y un estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes, en los términos previstos en el Código Electoral. Que durante el año de dos mil tres (2003), los institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibieron financiamiento público y de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil tres (2003). Que por tanto, el órgano electoral revisará y fiscalizará los informes financieros que le presenten los partidos políticos, conforme lo establece el Código Electoral del Estado de Zacatecas.

 **Décimo cuarto.-** Que el Acuerdo emitido por el Consejo General en el que aprueba que, los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, tienen derecho a recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil tres (2003), fue aprobado por la Legislatura del Estado, y cuya cantidad ascendió al monto de Treinta y nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos cero centavos (\$ 39'844,000.00); por lo que el Consejo General, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y el Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres (2003), otorgó a los partidos políticos recursos públicos para financiar esas actividades, de acuerdo a la siguiente distribución:

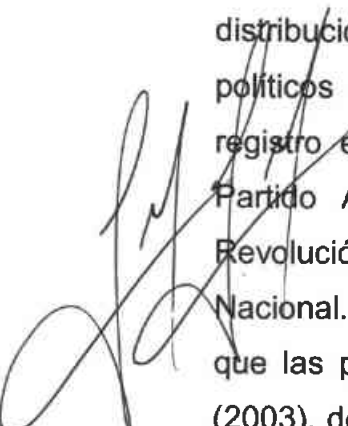


Partido Político	Financiamiento Anual
Partido Acción Nacional	\$ 7'479,888.74
Partido Revolucionario Institucional	\$ 10'629,860.83
Partido de la Revolución Democrática	\$ 11'257,034.69
Partido del Trabajo	\$ 4'059,448.96
Partido Verde Ecologista de México	\$ 0.00
Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional	\$ 2'682,399.78
Partido México Posible	\$ 1'182,868.75
Partido Liberal Mexicano	\$ 1'120,612.50
Partido Fuerza Ciudadana	\$ 1'182,868.75
Total	\$ 39'594,983.00

Que la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil veinticinco pesos, cero centavos (\$ 249,025.00), faltantes al monto de Treinta y nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos cero centavos (\$ 39'844,000.00), fue retenida por el órgano electoral a los institutos políticos Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, conforme se señala en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo del presente documento.

Décimo quinto.- Que el Partido Verde Ecologista de México no tuvo derecho a recibir financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha siete (7) del mes de abril del año de mil novecientos noventa y ocho (1998), el cual fue confirmado por unanimidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Décimo sexto.- Que en fecha tres (3) de septiembre del año de dos mil tres (2003), el Consejo General emitió acuerdo por el que se determinó cancelar la vigencia de la acreditación del registro a los institutos políticos: Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana. Estos partidos políticos tenían derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil tres (2003), por la cantidad mensual cada uno de sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 62,256.25).



Décimo séptimo.- Que en fecha dos (2) de octubre del año de dos mil tres (2003), el Consejo General expidió el acuerdo por el que se autoriza el destino y distribución de las prerrogativas relativas al financiamiento público de los partidos políticos que perdieron su registro nacional y la vigencia de la acreditación del registro en el ejercicio fiscal dos mil tres (2003), entre los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional. Que en este acuerdo se consideró adoptar como medida precautoria, que las prerrogativas correspondientes al mes de julio del año de dos mil tres (2003), del Partido Liberal Mexicano y del mes de agosto del año de dos mil tres (2003), de los institutos políticos Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, por la cantidad mensual de sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 62,256.25), de cada uno, y que arrojó la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil veinticinco pesos cero centavos (\$ 249,025.00), fueran retenidas por el órgano electoral, conforme a lo que se desprende del cuadro siguiente:



Partido político	Mensualidad retenida de Julio de 2003	Mensualidad retenida de Agosto de 2003 (retenida)
Partido México Posible	-----	\$ 62,256.25
Partido Liberal Mexicano	\$ 62,256.25	\$ 62,256.25
Partido Fuerza Ciudadana	-----	\$ 62,256.25
Total		\$ 249,025.00

Por lo cual, la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil veinticinco pesos cero centavos (\$ 249,025.00), fue retenida por el órgano electoral a fin de garantizar el pago de las posibles sanciones a las que se hicieran acreedores estos institutos políticos.

Décimo octavo.- Que del acuerdo de fecha dos (2) de octubre del año de dos mil tres (2003), el remanente de las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año de dos mil tres (2003), de los extintos institutos políticos Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, por la cantidad mensual de sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 62,256.25), de cada uno y que arroja la cantidad de setecientos cuarenta y siete mil setenta y cinco pesos cero centavos (\$ 747,075.00), fueron distribuidos entre los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional para la ejecución de sus actividades ordinarias permanentes de ese año.

Décimo noveno.- Que los órganos internos de administración de los partidos políticos encargados de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento;

prepararon la información relativa a los estados financieros periódicos que exhibirán ante el Consejo General, tal y como lo dispone el artículo 43-A del Código Electoral.

Vigésimo.- Que los informes de periodicidad anual que presenten los institutos políticos sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como el estado de posición financiera anual, deberán ser presentados en el término de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, según lo estipula el artículo 43- A, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral.


Vigésimo primero.- Que los institutos políticos acatando lo señalado en el Código Electoral presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, diversos escritos signados por los funcionarios partidistas, correspondientes, relativos a los informes financieros, conforme se señala en el cuadro siguiente:

Partido Político	Fecha de presentación	Tipo de informe financiero contable presentado
Partido Acción Nacional	29 de febrero de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Partido Revolucionario Institucional	04 de marzo de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Partido de la Revolución Democrática	24 de febrero de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Partido del Trabajo	29 de febrero de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Partido Verde Ecologista de México	2 de marzo de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Convergencia Partido Político Nacional	5 de marzo de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Partido México Posible	13 octubre de 2003	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003
Partido Liberal Mexicano	30 de marzo de	Informe de periodicidad anual

	2004	del ejercicio fiscal 2003
Partido Fuerza Ciudadana	24 de marzo de 2004	Informe de periodicidad anual del ejercicio fiscal 2003

Que de acuerdo a las fechas citadas con antelación, se desprende que los institutos políticos presentaron la documentación contable exigida en el término fijado por el Código Electoral.

Vigésimo segundo.- Que al recibirse los informes financieros contables de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), por los institutos políticos ante el Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas le hizo del conocimiento a la Comisión de Administración, la presentación de los informes financieros, a fin de procederse conforme lo mandata el propio Código Electoral.



Vigésimo tercero.- Que la Comisión de Administración, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, se avocó a la revisión de gabinete y a las visitas de verificación a las oficinas de los institutos políticos, a efecto de que en el caso de advertirse la existencia de errores u omisiones, se notificara al instituto político correspondiente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones conducentes. Que del procedimiento de revisión de los informes contables de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), la Comisión de Administración y Prerrogativas al advertir la existencia de errores u omisiones, lo notificó a los partidos políticos que incurrieron en ellos, para que en el plazo de ley, presentarán las rectificaciones o aclaraciones que estimaran pertinentes. Algunas de estas observaciones fueron subsanadas de

manera íntegra, otras observaciones solventadas de manera parcial y otras tantas observaciones no fueron subsanadas.

Vigésimo cuarto.- Que el Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas a este Consejo General sobre la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de cada uno de los partidos políticos, así como las observaciones y recomendaciones formuladas que se consideraron pertinentes, de conformidad al análisis minucioso que realizó a la documentación presentada; concluyendo que fueron detectadas omisiones a los institutos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional**, así como los extintos institutos políticos **Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana**, que en general presentaron irregularidades y errores ocasionados por falta de organización administrativa y la mayoría tienen la característica de que existen gastos pendientes de comprobar, en tanto que al extinto **Partido Liberal Mexicano**, además de las omisiones técnicas se detectó que incurrió en irregularidades graves, mismas que no fueron solventadas ya que no dio contestación a las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, además de no comprobar el destino del financiamiento público otorgado por el órgano electoral, por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), como más adelante de manera detallada se expone.


Que para mayor precisión, a continuación se reproduce el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas:



“Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros, del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, y los extintos institutos políticos Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana.

Vista la documentación contable, presentada por los institutos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, que contiene los informes financieros relativos al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003), la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES:

- 
1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia Electoral. El inciso f) de la fracción mencionada establece que, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Por su parte, en el inciso h) de esa misma fracción, prescribe que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones a los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para su control y la vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
 2. La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en el párrafo final del artículo 44, establece que de acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley determinará las reglas a que se ajustará el financiamiento de los partidos políticos, los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales; y las sanciones que deban imponerse para el incumplimiento de sus disposiciones.



3. El artículo 38-A, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas concede a los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y el Código.
4. El artículo 38-B, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas impone a los partidos políticos la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto Electoral, así como entregar la documentación que les solicite el propio Instituto respecto de sus ingresos y egresos.
5. El artículo 43, del Código Electoral establece las reglas que se aplican para determinar el monto del financiamiento público a los partidos políticos y la forma de distribución. El artículo 43-A, del Código Electoral impone a los partidos políticos las siguientes obligaciones: a). Tener un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio; b). Preparar sus estados financieros anuales que deberán presentar al Consejo General; y c). Presentar al Consejo General, en el término de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general y un estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes.
7. El artículo 43-A, párrafo 1, fracción VII, segundo párrafo del Código Electoral instituye que la Comisión de Administración designada por el máximo órgano de dirección tiene la atribución de revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos respecto del origen y destino de los recursos.
8. En fecha doce (12) del mes de julio del año de dos mil cinco (2005), el Dictamen Consolidado y Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, se sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el cual mandato se remitiera a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, para realizar las adecuaciones conducentes.
9. En fechas nueve (09), veintiuno (21), veintiséis (26) y treinta (30) del mes de septiembre del año de dos mil cinco (2005), la Comisión de Administración y Prerrogativas, sostuvo reuniones de trabajo con la finalidad de continuar con el análisis y estudio del presente Dictamen Consolidado, por lo cual y por acuerdo de los integrantes de esta Comisión, se ordenó a las Secretarías Técnicas de la Comisiones de Administración y Prerrogativas y de Asuntos Jurídicos, plasmarán las adecuaciones vertidas en dichas reuniones y que se encuentran en el cuerpo de este documento.


CONSIDERANDOS:

Primero.- Que en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil dos (2002), el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el financiamiento público anual a los institutos políticos, relativo al ejercicio fiscal dos mil tres (2003), presentado por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional,

Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Liberal Mexicano, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana, los cuales tuvieron derecho a financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal de ese año.

Segundo.- *Que mediante Decreto número 193, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha primero (1°) de enero del año dos mil tres (2003), relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003), la Legislatura del Estado de Zacatecas determinó como prerrogativas para los partidos políticos la cantidad de Treinta y nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$39'844,000.00), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.*

Tercero.- *Que durante el año de dos mil tres (2003), los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Liberal Mexicano, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana, que están legalmente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibieron financiamiento público y de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil tres (2003), conforme se ilustra en el cuadro siguiente:*



Instituto Político	Monto Recibido
Partido Acción Nacional	\$7'479,880.74
Partido Revolucionario Institucional	\$10'629,860.83
Partido de la Revolución Democrática	\$11'257,034.69
Partido del Trabajo	\$4'059,448.96
Convergencia Partido Político Nacional	\$2'682,399.78
Partido México Posible	\$1'182,868.75
Partido Liberal Mexicano	\$1'120,612.50
Partido Fuerza Ciudadana	\$1'182,868.75

Cuarto.- *Que el Partido Verde Ecologista de México, no tuvo derecho a recibir financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), el cual fue confirmado por unanimidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

Quinto.- Que en torno a que normatividad (Código Electoral o Ley Electoral) se debe aplicar para dictaminar sobre los informes financieros, del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos, es necesario señalar que en fecha cuatro (4) de octubre del año de dos mil tres (2003), la Legislatura del Estado, mediante Decretos números 306 y 326, publicados en el Suplemento número 80 y número 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, entrando en vigor ambos cuerpos normativos, el día cinco (5) de octubre del año de dos mil tres (2003).

Que los artículos Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, disponen textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se derogan los Libros Primero, Segundo, Tercero y Quinto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en suplemento al número 28 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de abril de 1995 y reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por esta Legislatura, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- El financiamiento público que se haya autorizado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2003, se seguirá ministrando en los términos aprobados en su momento, por el Consejo General del Instituto.


SEXTO.- Los asuntos a cargo del Instituto Electoral del Estado, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación de los dispositivos mencionados en el artículo segundo transitorio de este decreto.”

Que por su parte, los artículos Tercero y Quinto Transitorios de la **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, establece literalmente lo siguiente:

“TERCERO.- Se deroga el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en suplemento al número 28 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de abril de 1995 y reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del

Estado y Decreto 34, expedido por esta Legislatura, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto.



Que no obstante a lo señalado con antelación y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, 38-A, fracción III, 38-B, fracciones I, IX, XIII, y XVII, 39, fracción III, 43, 43-A, 87, 91, fracciones I, VII, VIII, XXVI, y XXXVI, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Administración es competente para conocer del asunto que nos ocupa, por lo cual y con la finalidad de dictaminar cual es el ordenamiento que rige al asunto en comento, deben previamente precisarse las siguientes reflexiones en torno a lo que señalan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, relativas a **la derogación del Código Electoral del Estado de Zacatecas**, situación que conlleva a mencionar lo tocante al tema del **financiamiento público autorizado y ministrado a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de dos mil tres (2003)**, y por ende lo inherente al trámite de este asunto a cargo del Instituto Electoral del Estado (partiendo de que el trámite inició a partir del mes de enero con la entrega de la primera ministración de prerrogativas a los partidos políticos en el ejercicio fiscal de 2003).

Que para entrar a estas reflexiones es necesario, conocer previamente los siguientes conceptos, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define **derogar** (Del lat. derogāre), como "1. Abolir, anular una norma establecida como una ley o una costumbre". El Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas (Javier G. Canales Méndez y/o Editores Libros Técnicos, México, 1999, pág, 410), establece la **Derogación**: como el "Dejar sin efecto al suprimir parcialmente una ley. ... privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa o tácita." El Diccionario de Derecho Civil (Edgard Baqueiro Rojas. Editorial Harla, México, 1997, pág, 35), establece la **Derogación**: como "Terminación parcial de la vigencia u obligatoriedad de una ley, reglamento o disposición de carácter general. Puede ser **expresa** si una disposición posterior así lo establece o **tácita** si la nueva disposición contiene mandatos incompatibles a la anterior. ... Aunque la cesación de la vigencia total se denomina técnicamente abrogación, es común el uso del término derogación como sinónimo por lo que muchas veces se habla de la derogación total de una disposición."

En apoyo a lo anterior se invocan las siguientes Tesis Aisladas: Tesis número 175 con Registro No. 918338, Localizada en la Octava Época, Instancia:



Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R.
TCC, Página: 149, Materia (s): Común, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE SUS ALCANCES.- El término **abrogar** que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es; la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, puediendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/94.-Densímetros Robsan, S.A. de C.V.-25 de marzo de 1994.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria:
Rosalba Becerril Velázquez.
Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994,
página 577, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. 136 K"

Tesis Aislada con Registro No. 191125, Localización: Novena Época,
Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII,
Septiembre de 2000, Página: 21, Tesis: P. CXLIV/2000, Materia(s): Constitucional,
Penal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCUPLADO, PROCESADO O SENTENCIADO.


Si bien es cierto que una norma de tránsito tiene como función regular el paso ordenado de una ley anterior a una nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, también lo es que tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito debe observar los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y de retroactividad de la ley en beneficio del inculgado, procesado o sentenciado, previstos, respectivamente, en los párrafos inicial y tercero del artículo 14 constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, al disponer que los tipos penales contenidos en la abrogada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, específicamente el previsto en la fracción II de su artículo 135, seguirán vigentes por cuanto a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por los hechos ejecutados hasta antes de su entrada en vigor, viola los principios constitucionales referidos, pues en el catálogo de figuras típicas reguladas en el título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, establecido en virtud del citado decreto, no se tipifica la conducta considerada anteriormente como delictiva en el aludido precepto de la abrogada ley autoral y, por ende, no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, al no preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva, por lo que los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla al dejar de tener el carácter delictivo no pueden surtir efecto alguno, y por ello, durante la vigencia de la nueva ley, ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y su ejecución. Además, si se estimara vigente el mencionado artículo de la abrogada ley del derecho de autor, como la conducta tipificada en él dejó de tener el carácter delictivo en el ordenamiento vigente, constituiría una norma privativa prohibida en el artículo 13 constitucional, al aplicarse sólo a aquellos individuos ubicados en el supuesto normativo hasta antes de la entrada en vigor del ordenamiento penal.

Amparo en revisión 471/98. 8 de junio de 2000. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Genaro David Góngora Pimentel. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXLIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil."

Tesis Aislada con Registro No. 190649, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página: 446, Tesis: 2a. CLXIII/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto es:



"LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA DEROGACIÓN REALIZADA EN ALGUNO DE SUS PRECEPTOS, RESPECTO DE UNA O MÁS DISPOSICIONES, TIENE EFECTOS PERMANENTES Y SU VIGENCIA NO SE LIMITA AL RESPECTIVO EJERCICIO FISCAL. La derogación de una norma legal, ante el silencio del legislador sobre el momento y términos en que tendrá lugar, implica que al entrar en vigor la nueva disposición aquella pierde todos sus efectos jurídicos hacia el futuro, desincorporando de la esfera jurídica de los sujetos regulados por la disposición derogada, sin afectar prerrogativas adquiridas, los derechos y obligaciones que de ella surgían. Por tanto, cuando el legislador federal deroga en una ley de ingresos los beneficios tributarios establecidos en un diverso ordenamiento federal, debe concluirse que con ello busca eliminar el trato preferencial que en el ejercicio anterior se hubiera otorgado a cualquier gobernado, sin que ello implique que la reiteración de las derogaciones de esa naturaleza, en las diversas leyes de ingresos de la Federación, se deba a que el efecto de cada una de ellas se limite al respectivo ejercicio fiscal, pues en el orden jurídico nacional toda derogación tiene un efecto permanente y no temporal, salvo disposición en contrario que desconozca la técnica legislativa; sin que obste a lo anterior el que la mayoría de los preceptos de una ley de ingresos tengan vigencia anual, pues no existe impedimento constitucional para que en ese ordenamiento se establezcan diversas normas cuyas consecuencias no se limiten a esa temporalidad, conclusión que se corrobora por la circunstancia de que cuando el legislador ha tenido la intención de que los efectos de una norma no se concreten durante un periodo, así lo ha establecido, como sucedió en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuyo artículo 14 se dispuso: "Durante el año de 1984, se suspende la vigencia de las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.", técnica jurídica radicalmente opuesta a la que se comenzó a utilizar a partir de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal siguiente, en cuyo artículo 14 expresamente se derogaron diversas disposiciones, sin limitar sus efectos a ese preciso ejercicio fiscal.



Amparo en revisión 1267/99. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de octubre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario: Rafael Coello Cetina.


Amparo en revisión 873/94. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de octubre del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.

Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Amparo en revisión 1685/97. Universidad Nacional Autónoma de México. 18 de octubre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario: Guillermo Becerra Castellanos."

Tesis Aislada con Registro No. 254810, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 74 Sexta Parte, Página: 37, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Constitucional, con el siguiente rubro y texto:




"LEYES, REFORMA O DEROGACION DE LAS. Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9o. y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía, o sea, emanado formalmente de; mismo órgano legislativo (Poder Legislativo Federal o Local, según sea el caso) y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación es expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial, pero sí

puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley, cuando así lo disponga la Constitución, como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases ahí se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de **derogación** o abrogación de **leyes** diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás **leyes** federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 810/74. Afianzadora Insurgentes, S.A. 4 de febrero de 1975.
Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.

Séptima Epoca, Sexta Parte:


Volumen 32, página 59. Amparo directo 619/70. Banco Nacional de México, S. A. 25 de agosto de 1971. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Ortega Calderón.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."



Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define, trámite, tramitar y tramitación conforme a lo siguiente: "**trámite**. (Del lat. trames, -itis, camino, medio). como "1. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra. 2. m. Cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. **Tramitar**: 1. tr. Hacer pasar un negocio por los trámites debidos. **tramitación**. 1. f. Acción y efecto de tramitar. 2. f. Serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él."

De lo expuesto, tenemos que según el derecho romano, la derogación proviene del latín "derogare", que supone la revocación parcial de la ley, a diferencia de la abrogación que significa la supresión completa de una ley, por tanto, en nuestro sistema el sustantivo derogación, es el que define a las formas enunciadas de modificación o supresión de una ley, así, tenemos que la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Asimismo, la derogación expresa, es cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua, y la derogación tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga, es decir, no es necesario ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Respecto a la derogación tácita, esta supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria señalar que de la interpretación de ambas leyes (Código Electoral y Ley Electoral), se establece que la ley derogada (Código Electoral) rige la materia, al existir la derogación parcial, virtud a que la derogación no afecta ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones, actos o hechos surgidos bajo la vigencia del Código Electoral continúan rigiéndose por él, por lo cual se mantiene su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo, pues debe recordarse que el Código Electoral fue derogado por una Ley Electoral de igual jerarquía, en la cual el legislador al elaborar y crear la nueva Ley Electoral, tomó en cuenta las circunstancias de la entidad y la utilidad jurídico-política y social, es por ello que en algunas situaciones y en especial en el asunto que nos ocupa, el Código Electoral reguló actos y hechos surgidos bajo su vigencia, mismo que sigue produciendo efectos, además de que van cesando sus efectos con el paso del tiempo. Es de reiterarse, que los recursos financieros de los partidos políticos, fueron ministrados en el año de dos mil tres (2003), anualidad, que para tales efectos regulaba el Código Electoral.




Que atendiendo al razonamiento vertido, esta Comisión considera que al aplicar el Código Electoral como norma derogada por la Ley Electoral, a efecto de **tramitar este asunto**, (mismo que inició a partir del mes de enero con la entrega de la primera ministración de prerrogativas a los partidos políticos en el ejercicio fiscal de 2003), tiene como finalidad brindar, en este caso a los destinatarios de las leyes electorales, que son los partidos políticos, certeza, objetividad, transparencia, seguridad jurídica y un apropiado marco legal para la interpretación y aplicación de dicha normatividad y por ende no hay, en consecuencia, razón alguna que señale que la derogación del Código Electoral, infrinja a la Constitución Política del Estado o normatividad alguna que de ella emane.

Sexto.- Que de lo expuesto con antelación y para aportar otros elementos en torno a la aplicación del Código Electoral en el presente asunto a Dictaminar, es necesario mencionar que el **financiamiento público autorizado y que se ministró a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003)**, fue atendiendo al principio de anualidad, es decir, la anualidad de las ministraciones de prerrogativas a los partidos políticos, iniciaron a partir del primer mes de enero y terminaron o concluyeron en una fecha determinada, es decir, hasta el mes de diciembre del año de dos mil tres (2003), y para robustecer lo anterior se señala a manera de ejemplo de anualidad, el relativo a que el órgano electoral establece las fechas y calendario de ministraciones en que se debe hacer



entrega de las prerrogativas a los partidos políticos con derecho a ello. Por lo cual, al revisar y fiscalizar los recursos otorgados a los institutos políticos, lo hace atendiendo a la normatividad que rige ese ejercicio fiscal y que consecuentemente lo es el Código Electoral y el Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres (2003).



Que, para ilustrar lo relativo a este punto, es necesario traer a la vista los siguientes conceptos: **"Año fiscal.** Año presupuestario y contable para el que se presupuestan los ingresos y gastos brutos y se presentan cuentas, sin incluir ningún periodo complementario, durante el cual pueden mantenerse abiertos los libros contables después del comienzo del periodo fiscal siguiente. En México, el año fiscal abarca del 1 de enero al 31 de diciembre. **Año presupuestario.** periodo para el cual se aprueban, por parte de la Cámara de Diputados, las asignaciones, compromisos, aprovisionamientos y pagos destinados para la ejecución de los programas previstos en el presupuesto de egresos de la federación. Comprende el periodo del año fiscal. **Presupuesto. ... Es un acto legislativo anual, con el que prevén y autorizan los ingresos y los gastos anuales del Estado y de otros servicios que las leyes subordinan a las mismas reglas. ... Anualidad;** es una regla que preside la formación del presupuesto: la autorización que él implica sólo tiene duración por el término de un año, de tal manera que las prevenciones que contiene deben referirse a las necesidades que dentro del propio año se requiera satisfacer... " (Diccionario Jurídico Temático de Derecho Fiscal, primera parte, segunda edición, editorial OXFORD. Hugo Carrasco Iriarte. México 2003, págs., 118, 709 y 710).


Que el principio de anualidad como elemento que induce a la aplicación del Código Electoral, es el relativo a que la anualidad de las ministraciones de prerrogativas otorgadas a los partidos políticos, iniciaron a partir del mes de enero y concluyeron en el mes de diciembre del año de dos mil tres (2003), por tanto, el trámite de este asunto se inicio con anterioridad al inicio de vigencia de la actual Legislación Electoral, por lo cual es en esta anualidad en que el órgano electoral en su actividad de fiscalización otorga financiamiento público, para que en su caso, conocer los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, acatando la norma que rige este ejercicio fiscal, que es el Código Electoral y el Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres (2003).

Es importante señalar, que el principio de anualidad, contenido en los artículos 74, fracción IV y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-A, fracción III, 38-B, fracción XIII, 39, fracción III, 43, 91, fracciones VII, XXV y XXXVI, 92, fracciones VI y VII del Código Electoral; 1, 2, 3, 15 y demás relativos aplicables del Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado



de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres (2003), relativos a los recursos públicos, se refiere a que el ejercicio del gasto público, se efectuará con base en calendarios financieros elaborados por el órgano electoral, para llevar a cabo las tareas, actividades y fines establecidos en el Código Electoral. (Previa autorización o aprobación de la Legislatura del Estado, en el citado Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas.

Que por tanto, el presupuesto de egresos constituye la previsión de recursos y funciones a realizar en el período de tiempo que conforma el ejercicio presupuestario a que se refiere, es decir, es anual porque el presupuesto (que contiene el concepto de prerrogativas a partidos políticos) ha de limitarse a un período determinado, para poder hacerse la liquidación y las correspondientes previsiones, por ser el período de un año, el cual será revisado y fiscalizado con la norma electoral que vio su origen, es decir, con el Código Electoral.



Séptimo.- Que, de lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de este dictamen, se concluye que el Código Electoral, tiene estrecha relación con la revisión de los informes financieros del ejercicio de dos mil tres (2003), ya que se considera como un asunto cuyo trámite se inició con anterioridad al inicio de vigencia de la actual Legislación Electoral (atendiendo al principio de anualidad) y por ende, atendiendo las particularidades de este asunto, es de considerarse que debe subsistir la aplicación del Código Electoral, por tener sustento legal en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, "... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos", así como el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que dispone lo siguiente: "... La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos, los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos..." y por supuesto lo estipulado en los artículos 38-A, fracción III, 38-B, fracción XIII, 39, fracción III, 43 y 43-A, del Código Electoral.

Octavo.- Que de conformidad a lo prescrito por el artículo 43-A, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado, los institutos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, el balance general y un estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes. Que los institutos políticos presentaron ante el Instituto Electoral la documentación contable exigida por el Código Electoral del Estado.

Noveno.- Que los institutos políticos presentaron sus respectivos informes financieros en las fechas siguientes: Partido Acción Nacional, presentó su informe en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil cuatro (2004); el Partido



Revolucionario Institucional, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil cuatro (2004); Partido de la Revolución Democrática, presentó su informe el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cuatro (2004); Partido del Trabajo, presentó su informe el día veintinueve (29) de febrero del año dos mil cuatro (2004); Partido Verde Ecologista de México, en fecha (02) de marzo del año dos mil cuatro (2004); Convergencia Partido Político Nacional, presentó su informe en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil cuatro (2004).

Décimo.- Que los extintos institutos políticos Partido Liberal Mexicano, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana al perder su registro nacional y acreditación local, respectivamente, presentaron sus informes financieros en las fechas siguientes: Partido México Posible, trece (13) de octubre del año dos mil tres (2003); Partido Fuerza Ciudadana, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004); y Partido Liberal Mexicano, treinta (30) de marzo del año dos mil cuatro (2004).

Décimo primero.- Que una vez que la documentación contable de los partidos políticos fue revisada por esta Comisión de Administración y Prerrogativas, se les formularon diversas observaciones a los institutos políticos. Algunas de estas observaciones fueron subsanadas, otras subsanadas de manera parcial y otras más no fueron solventadas, tal y como se desprende de los considerandos siguientes.

Décimo segundo.- Que de la revisión de gabinete de la documentación contable presentada por el Partido Acción Nacional, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP 094/04 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se le formularon nueve (9) observaciones, tres (3) de carácter técnico y seis (6) de índole informativa.

OBSERVACIONES:

1.- De acuerdo al cuadro de comprobación de Ingresos y Egresos existe una diferencia de doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y seis pesos 91/100 M. N. \$232,186.91. Solicitamos se sirva aclarar el motivo de esta diferencia.

2.- La Balanza de Comprobación que está presentando es una balanza mensual correspondiente al mes de diciembre del año dos mil tres (2003). Le solicitamos remita a esta Comisión una Balanza de Comprobación del ejercicio anual 2003.



3.- Le solicitamos informar sobre el destino y aplicación que se les dio a las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional. Si estos recursos fueron aplicados en campañas o en gasto ordinario.

4.- Le solicitamos informar si obtuvo ingresos por Autofinanciamiento y de Simpatizantes.

5.- La información financiera deberá presentarla de manera consolidada, integrando los estados financieros, de la cuenta estatal, de la federal y de la de diputados. Además deberá anexar relaciones analíticas de las contabilidades de la Cuenta Federal y de la Cuenta de Diputados, ausentes en la información financiera remitida a esta Comisión de Administración y Prerrogativas.

6.- Le solicitamos informar sobre las adquisiciones de activo fijo realizadas con el financiamiento público estatal y enviarnos fotocopia de la documentación correspondiente indicando su ubicación.

7.- Le solicitamos informarnos si durante el año dos mil tres (2003), solo tuvo aportaciones de militantes por la cantidad de un mil doscientos pesos (\$1,200.00)

8.- Explique sobre los gastos reportados como Enlace Legislativo por la cantidad de doce mil pesos (\$12,000.00), a qué tipo de gastos se refiere y el porqué no se clasifica dentro de algunos de los renglones de gasto existentes.

9.- Le solicitamos exhibir fotocopia de los cheques expedidos por una cantidad igual o mayor a veinte mil pesos \$20,000.00 de los periodos del primero (1) de abril al treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003) y del primero (1) octubre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres 2003, excepto los de nómina.

Mediante escrito de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cuatro (2004) y tres (3) anexos que constan en total de seiscientos diez (610) fojas útiles el Partido Acción Nacional dio respuesta a las observaciones efectuadas por la Comisión de la cual se desprende lo siguiente:

1.- Señala que la diferencia detectada en el cuadro comparativo de Balance y Estado de Resultados se debe a:

- La cancelación de cheques que se expidieron en los años dos mil uno y dos mil dos (2001) y (2002).
- Recuperación de Préstamos
- Ingresos por venta de activos fijos
- Cancelación de un pago a la empresa Telmex, de fecha octubre del año dos mil dos (2002).

Anexa documentación comprobatoria de los puntos anteriormente señalados.

Se realizó nuevamente el cálculo comparativo tomando como referencia la balanza de comprobación que envía como respuesta a la observación número dos, obteniendo nuevamente una diferencia por la cantidad de tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 18/100 M. N. (\$3,443.18). Cabe hacer mención que al analizar la balanza de comprobación con relación a la anterior, se observa que las cuentas que tienen variación en su saldo son: Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales y la cuenta de Participaciones y apoyos a Comités Directivos Municipales. Por lo anteriormente expuesto, no subsana la observación número uno.

2.- Anexa la Balanza de Comprobación anual correspondiente al ejercicio dos mil tres (2003), con la cual da cumplimiento a esta observación.

3.- Respecto a la solicitud de la observación número tres (3) manifiesta que los recursos que el Comité Ejecutivo Nacional transfirió a su partido, fueron aplicados exclusivamente al gasto ordinario.

4.- Manifiesta que durante el ejercicio no se obtuvieron ingresos por autofinanciamiento y simpatizantes.

5.- Anexa estados financieros consolidados de la cuenta estatal, federal y de diputados; señala que anexa relaciones analíticas de la cuenta federal y de diputados, la cual no se encontró en la documentación enviada. Por lo cual cumple parcialmente con esta información.

6.- Da cumplimiento enviando fotocopia de las adquisiciones de activo fijo.

7.- Respecto a este punto, nos informa que durante el año dos mil tres (2003), solo tuvo aportaciones de militantes por la cantidad de un mil doscientos pesos (\$1,200.00)

8.- Solventa esta observación, nos informa que el registro de doce mil pesos. (\$12,000.00) efectuado a la cuenta de enlace legislativo, se refiere a la aportación que el diputado local por el III Distrito entrega al Comité Estatal para que este a su vez la entregue al Comité Directivo Municipal de Calera

9.- Anexa fotocopia de los cheques expedidos por una cantidad igual o mayor a veinte mil pesos (\$20,000.00) de los periodos del primero (1) de abril al treinta (30) de Junio y del primero (1) de octubre al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil tres (2003).

Resumen

Solventa las observaciones marcadas con los números 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, y solventa parcialmente las marcadas con el número 1 y 5.

La Comisión de Administración y prerrogativas ordenó llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente a los informes anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003) del Partido Acción Nacional. Esta diligencia tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-B fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 116, 117, 118, 142, 143 y 144 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Se detallan a continuación únicamente los errores u omisiones encontrados:

1.- Cheque número 9491 de fecha seis (6) de febrero del dos mil tres (2003), a nombre de Sergio García Castañeda por concepto de apoyo a infraestructura del Comité Directivo Municipal de Río Grande, Zac. Por la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000.00), sin comprobantes.

2.- Cheque número 611 de fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil tres (2003), a nombre de Comercializadora en Radio y Televisión por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00), sin comprobación.

3.- Cheque número 398 de fecha junio del dos mil tres (2003), a nombre de Agencia de Asesoría Publicitaria S. de R. L. por la cantidad de quince mil pesos (\$15,000.00), sin comprobación.

4.- Cheque número 9672 de fecha seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Alma Delia Salas Álvarez por concepto de Alimentos Convención Estatal por la cantidad de un mil quinientos pesos (\$1,500.00), sin comprobación.

5.- Cheque número 9654 de fecha cinco (5) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Comercializadora en Radio y Televisión por concepto de Publicidad por la cantidad de once mil quinientos pesos (\$11,500.00), sin comprobación.

6.- Cheque número 9653 de fecha cinco (5) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Comercializadora en Radio y Televisión por concepto de Publicidad por la cantidad de diez mil pesos. (\$10,000.00), sin comprobación.


7.- Cheque número 7602 de fecha catorce (14) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Francisco Torres Sandoval concepto de pago factura por la cantidad de dieciséis mil ochocientos pesos (\$16,800.00), sin comprobación.

8.- Cheque número 466 de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil tres (2003), a nombre de Norma Angélica García Arredondo por la cantidad de dos mil novecientos cuarenta pesos 27/100 M. N. (\$2,940.27) por concepto de boleto de avión, sin comprobación.

Décimo tercero.- Que de la **revisión de gabinete** de la documentación contable presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-95/04 de fecha diecisiete (17) de Mayo del año dos mil cuatro (2004), se le formularon siete (7) observaciones: una (1) de carácter técnico y el resto de información complementaria.

OBSERVACIONES:



1.- De acuerdo al cuadro de comprobación de Ingresos y Egresos existe una diferencia de setenta y cinco mil pesos (\$75,000.00). Sírvase aclarar el motivo de esa diferencia.

2.- La información financiera deberá presentarla de manera consolidada, integrando a los Estados Financieros los recursos recibidos por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional y su aplicación. Deberá anexar relaciones analíticas de los recursos mencionados.

3.- Sus cuentas por cobrar se incrementaron en un veintitrés por ciento (23 %) con relación al ejercicio anterior; le solicitamos nos informe sobre las causas que han motivado este incremento y el período establecido para su recuperación.

4.- En su Estado de origen y aplicación de Recursos reportan, en el rubro de transferencias a Comités Municipales, la cantidad de dos millones doscientos tres mil cuatrocientos doce pesos 19/100 M. N. (\$2'203,412.19) que representa el veintidós por ciento (22 %) del total de sus prerrogativas anuales para gasto ordinario. Solicitamos informe a esta Comisión de Administración si el importe de referencia ya ha sido comprobado en su totalidad o, en su caso, sírvase indicar qué porcentaje falta por solventar.

5.- Deberá informarnos de las adquisiciones de activo fijo realizadas con el financiamiento público estatal y enviarnos fotocopia de la documentación correspondiente indicando su ubicación.



6.- En el Estado de Resultados al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003) reportan la cantidad de un millón ciento setenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos 86/100 M. N. (\$1'175,595.86) como déficit del ejercicio, tratándose de un remanente. Solicitamos enviar a esta Comisión el Estado de Resultados, con la corrección correspondiente.

7.- Solicitamos se envíe a esta Comisión fotocopia de los cheques expedidos por una cantidad igual o mayor a veinte mil pesos (\$20,000.00) de los períodos del primero (1) abril al treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003) y del primero (1) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003), excepto los de nómina.

Mediante escrito recibido el día cinco (5) de Junio del año dos mil cuatro (2004), y anexo que consta de doscientas treinta y tres (233) fojas útiles el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a las observaciones efectuadas por la comisión de la cual se desprende lo siguiente:

1.- Solventa esta observación, aclara que corresponde a una baja de activo fijo específicamente de equipo de transporte, anexando copia de la póliza del movimiento de ajuste por la cantidad de setenta y cinco mil pesos. (\$75,000.00)

2.- Solventa parcialmente, enviando fotocopia de los recursos recibidos por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal, especificando fecha, referencia e importe. Además, anexa relación de la aplicación de dichos recursos. No envía estados financieros consolidados.

3.- Solventa, aclarando a qué se debe este incremento, e informa que el plazo para la recuperación de este saldo se fijó en el primer mes de este ejercicio.

4.- Solventa, anexando los movimientos auxiliares de las transferencias a sus comités municipales por la cantidad de dos millones doscientos tres mil cuatrocientos doce pesos 19/100 M. N. (\$2'203,412.19), y menciona que están comprobados en su totalidad.

5.- Solventa enviando la relación de activo fijo, señalando su ubicación y anexa fotocopia de las facturas.

6.- Solventa enviando el Estado de Resultados con la corrección efectuada.

7.- Solventa presentando todas las pólizas cheque por una cantidad igual o mayor a veinte mil pesos (\$20,000.00), anexando comprobantes.

 Resúmen

Solventa las observaciones marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7 y parcialmente la número 2.

La Comisión de Administración y prerrogativas ordenó llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente a los informes anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003) del Partido Revolucionario Institucional. Esta diligencia tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-B fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 116, 117, 118, 142, 143 y 144 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Se detallan a continuación únicamente los errores u omisiones encontrados:

Gastos sin documentación comprobatoria:

Cheque número 1085 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Martín Medina Luna por la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00), por concepto de apoyo en compra de uniformes de gestión social.

Cheque número 978 de fecha tres (3) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de El Globo, S.A. por la cantidad de cuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$ 4,049.00).

Cheque número 1103 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Alejandro Valencia Barrera, por la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00), por concepto de publicidad, presenta recibo número cincuenta y uno (051) en blanco.

Cheque número 1087 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Mauricio Jiménez Bravo Piña por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00), por concepto de gastos a comprobar.

Cheque número 1102 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Alejandro Hernández Magdaleno por la cantidad de ocho mil pesos. (\$8,000.00).

Cheque número 1183 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil tres (2003), a nombre a Alma Araceli Ávila, pc. la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000.00), sin concepto.

Cheque número 1229 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil tres (2003), a nombre de Alejandro Hernández Magdaleno por la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000.00).

Cheque número 1334 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil tres (2003) a nombre de Rubén Martínez Castillo, por la cantidad de tres mil cuatrocientos pesos (\$3,400.00), por concepto de apoyo económico.

Cheque número 1429 de fecha doce (12) de junio de dos mil tres (2003), a nombre de Casa López, S.A. de C. V., por la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 55/100 M. N. (\$1,453.55), por concepto de mantenimiento de vehículo.

Cheque número 1466 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil tres (2003), a nombre de Manuel Flores Medina, por la cantidad de treinta y dos mil pesos (\$32,000.00), por concepto de estructura electoral.

Cheque número 1703 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil tres (2003), a nombre de Refugio Francisco Bautista Romero, por la cantidad de mil quinientos pesos (\$1,500.00), por concepto de gastos a comprobar.

Cheque número 1773 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre de Viajes Mazzoco, por la cantidad de cinco mil ciento veintinueve pesos 68/100 M. N. (\$5,129.68), por concepto de compra de boletos.

Cheque número 1797 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre de Julián García Reyes, por la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00), por concepto de anticipo de incentivo.

Cheque número 1798 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre de Hugo Muñoz Trejo, por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00), por concepto de gasto a comprobar.

Cheque número 1808 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre de Raúl Flores Muro, por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00), por concepto de anticipo de incentivos.

Cheque número 1809 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre Flavio Humberto Vidales, por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00), por concepto de anticipo de incentivo.

Cheque número 1811 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003) a nombre de Rubén Rodríguez Acevedo, por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00), por concepto de anticipo de incentivo.

Cheque número 1746 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre de Jorge Campos Miramontes, por la cantidad de cuatro mil pesos (\$4,000.00), por concepto de gastos a comprobar.

Cheque número 0089 de fecha primero (1) de diciembre de dos mil tres 2003, a nombre de Carlos Alvarado Campa, por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00), sin concepto.

Cheque número 056 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), a nombre de Alejandro Hernández, por la cantidad de tres mil quinientos pesos (\$3,500.00), por concepto de incentivo primera quincena de noviembre.

Cheque número 060 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003), a nombre de Dipsa, S.A. de C. V., por dos mil trescientos pesos (\$2,300.00), por concepto de compra de teléfono celular.

Cheque número 065 de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil tres (2003) a nombre de Viajes Mazzoco, S.A. de C. V., por la cantidad de seis mil setecientos ochenta y seis pesos 66/100 M. N. (\$6,786.66), por concepto de compra de boletos de avión.

Cheque número 0092 de fecha tres (3) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de Iusacell, S.A. de C. V., por la cantidad de cuatrocientos treinta y siete pesos (\$437.00), por concepto de compra de teléfono celular.

Cheque número 0096 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de M. V. Z. Jesús del Real Sánchez, por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00), por concepto de apoyo a la C.N.C.

Cheque número 0120 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de Fernando Pámanes Beristain, por la cantidad de veinte mil pesos (\$20,000.00), por concepto de apoyo mes de diciembre de la organización F.E.P.R.P.

Cheque número 0128 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de Alma Araceli Ávila, por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00), por concepto de fondo revolvente

Gastos parcialmente comprobados:

Cheque número 909 de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil tres (2003), por concepto de pago de incentivos al personal de la primera quincena enero del dos

mil tres (2003), a nombre de Alma Araceli Ávila Cortés por la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$148,405.00). Presenta recibos simples expedidos por el partido sin folio por la cantidad recibida por el personal. La suma de estos recibos es de ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos (\$145,625.00) por lo que existe una diferencia de dos mil setecientos ochenta pesos (\$2,780.00).

Cheque número 924 de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil tres (2003), por concepto de pago de incentivos al personal segunda quincena de enero del dos mil tres (2003) nombre de Alma Araceli Ávila Cortés por la cantidad de ciento cuarenta dos mil ciento cinco pesos (\$142,105.00). Presenta recibos simples expedidos por el partido sin folios con la cantidad recibida por el personal. La suma de estos recibos es de ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos. (\$139,825.00) por lo que existe una diferencia de dos mil doscientos ochenta pesos. (\$2,280.00).

Cheque número 0947 de fecha tres (3) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Jorge Martínez por la cantidad de dos mil doscientos sesenta y un pesos (\$2,261.00), por concepto de compra de agua purificada, falta por comprobar la cantidad de dos mil setenta y cuatro pesos. (\$2,074.00).

Cheque número 1053 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Juan Medina Hernández por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos (\$4,200.00), por concepto de apoyo a organizaciones a M.A.Z. del mes de febrero de dos mil tres (2003), falta comprobación por mil pesos. (\$1,000.00).


Cheque número 1101 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Alejandro Hernández Magdaleno por diez mil pesos (\$10,000.00) por concepto de mercadotecnia política centro de cómputo, falta comprobación por la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00)

Cheque número 1110 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil tres (2003), a nombre de Rubén Ávalos Pacheco, por la cantidad de siete mil ochocientos pesos (\$7,800.00), por concepto de envío de correspondencia, comprueba con factura número 1209765 por la cantidad de seis mil seiscientos pesos (\$6,600.00), faltando por comprobar un mil doscientos pesos (\$1,200.00).

Cheque número 1226 de fecha diez (10) de abril del dos mil tres (2003), por concepto de pago de incentivos al personal primera quincena de abril del dos mil tres (2003) por la cantidad de ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta pesos. (\$173,860.00). Presentan recibos simples expedidos por el partido sin número de folio por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil trescientos sesenta pesos (\$165,360.00). Existe una diferencia de ocho mil quinientos pesos (\$8,500.00)

Cheque número 1612 de fecha doce (12) de agosto del dos mil tres (2003), por concepto de pago de incentivo del personal primera quincena de agosto del dos mil tres (2003) por la cantidad de ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos. (\$174,400.00). Presentan recibos simples expedidos por el partido sin número de folio por la cantidad de ciento setenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$172,654.00). Existe una diferencia por mil setecientos cuarenta y seis pesos. (\$1,746.00)

Cheque número 1814 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003), por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil sesenta pesos (\$155,060.00) por concepto de incentivos segunda quincena de octubre, el total de la comprobación suma la cantidad de ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos. (\$139,650.00), existe una diferencia sin comprobación de quince mil cuatrocientos diez pesos (\$ 15,410.00).



Cheque número 1755 del quince (15) de octubre de dos mil tres (2003), a nombre de Alma Araceli Ávila Cortés, por la cantidad de ciento setenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco pesos. (\$177,665.00), por concepto de incentivo personal primera quincena de octubre, el total de la comprobación suma la cantidad de ciento setenta mil trescientos setenta y cinco pesos. (\$170,375.00), existiendo una diferencia sin comprobar de siete mil trescientos noventa pesos. (\$7,390.00).

Cheques expedidos por préstamos personales que no cuentan con recibo u oficio de Autorización:

Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe	Concepto
1244	22-04-2003	Armando Órnelas Cevallos	\$8,000.00	Préstamo Personal
1257	25-04-2003	Salvador Aviña Ramos	\$5,000.00	Préstamo Personal
1422	14-06-2003	Carlos Alvarado Campa	\$20,000.00	Préstamo Personal

Gastos por apoyos de gestión social que presentan sólo credencial de elector:

Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe	Concepto
911	22-01-2003	Sergio González López	\$2,000.00	Apoyo al personal
912	22-01-2003	Arandina Godina Guzmán	\$2,000.00	Apoyo al personal
913	22-01-2003	Antonio Martínez Zaragoza	\$2,000.00	Apoyo al personal
914	22-01-2003	Salvador Reyes Montellano	\$1,000.00	Apoyo al personal
916	23-01-2003	MA. de Jesús Nájjar	\$4,000.00	Apoyo al personal
918	24-01-2003	Jacqueline González Lira	\$2,000.00	Apoyo al personal
920	28-01-2003	Martha Almaraz Martínez	\$1,200.00	Apoyo al personal

921	28-01-2003	MA. de los Angeles Lisandro	\$1,200.00	Apoyo al personal
937	31-01-2003	Beatriz Teresa Gallegos	\$2,093.00	Apoyo seguro facultativo
1417	4-06-2003	Sergio Reyes Lechuga	\$1,200.00	Apoyo Económico
1418	4-06-2003	J. Antonio Cháirez R.	\$1,300.00	Apoyo Económico
1428	11-06-2003	Verónica Casas Gaytan	\$5,000.00	Apoyo Económico
1464	18-06-2003	Martha Elvia Enciso S.	\$5,000.00	Apoyo Económico
0938	31-01-2003	Omar Coronado Rostro	\$1,000.00	Apoyo Económico
1133	11-03-2003	Julián Hernández Glz.	\$1,000.00	Apoyo Económico
1147	17-03-2003	Armando Órnelas Ceballos	\$6,800.00	Apoyo Económico
1323	6-05-2003	Alma Roque Avelar	\$1,800.00	Apoyo Económico
1325	7-05-2003	Víctor López Cabrera	\$5,000.00	Préstamo Personal
1340	13-05-2003	Sabino Mauricic López	\$1,500.00	Apoyo Económico
1490	1-07-2003	Valente Cabrera Hdz.	\$5,000.00	Préstamo Personal
1493	1-07-2003	Samuel Delgado Díaz	\$2,300.00	Apoyo Económico
1516	7-07-2003	Juan Antonio Maldonado	\$2,400.00	Apoyo Económico
1567	30-07-2003	Mónica Martínez	\$2,000.00	Apoyo Gestión Social
1570	31-07-2003	Víctor Sánchez González	\$3,000.00	Apoyo Gestión Social
1573	31-07-2003	Arturo Martínez Medellín	\$1,200.00	Apoyo Gestión Social
1693	18-09-2003	Ana Maria Vázquez Sánchez	\$900.00	Apoyo Gestión Social

Décimo cuarto.- Que de la revisión de gabinete de la documentación contable presentada por el Partido de la Revolución Democrática, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-96/04 de fecha diez y siete (17) de Mayo del año dos mil cuatro (2004), se le formularon siete observaciones: una de carácter técnico y el resto de información complementaria.

OBSERVACIONES:

1.- De acuerdo al cuadro de comprobación de Ingresos y Egresos existe una diferencia de cuatrocientos nueve pesos 22/100 M. N. (\$409.22). Sírvase aclarar el motivo de esta diferencia

2.- Su saldo de cuentas por cobrar se incrementó en un once por ciento (11 %) con relación al ejercicio anterior, lo que significa que las cuentas incobrables siguen sin recuperarse: Deberá informar el tratamiento que está aplicando para la recuperación de su saldo. Esta observación ya fue formulada en la revisión del financiamiento relativa a los ejercicios fiscales dos mil uno y dos mil dos (2001 y 2002).

3.- Proporcione la relación de Deudores generados en el ejercicio dos mil tres (2003), con fecha de otorgamiento, importe y fecha de recuperación

4.- Sírvase informarnos sobre el origen y, en su caso, el destino y aplicación que se les dio a las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional.

5.- Deberá informarnos de las adquisiciones de activo fijo realizadas con el financiamiento público estatal y enviarnos fotocopia de la documentación correspondiente indicando su ubicación.

6.- En las conciliaciones bancarias de los meses de marzo y noviembre no coinciden los saldos contables con los saldos de los estados de cuenta bancarios. Se solicita presentar las conciliaciones corregidas.

7.- Solicitamos fotocopia de los cheques expedidos por una cantidad igual o mayores a veinte mil pesos. (\$20,000.00) del período comprendido entre el primero (1) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003), excepto los de nómina.

Mediante escrito de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil cuatro, y el anexo que consta de doscientos treinta y cuatro (234) fojas útiles, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a las observaciones efectuadas por la comisión de la cual se desprende lo siguiente:

1.- Solventó con el ajuste de reclasificación de la cuenta 220 400 003 009 de la póliza 123 de egresos del mes de Noviembre.

2.- No solventa, no informa sobre el tratamiento de recuperación de estos saldos.

3.- Solventa enviando la relación solicitada, sin embargo hay que señalar que existen tres deudores que no tienen abonos parciales y, uno de ellos, autorizado el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil tres (2003) por la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000.00), ya tiene una antigüedad mayor a un año.

4.- Solventa, anexa formato Transfer, Estado de Resultados y estado de cuenta bancario al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003).

5.- Solventa enviando las fotocopias solicitadas.

6.- Solventa presentando nuevas conciliaciones bancarias con las respectivas correcciones.

7.- Solventa enviando fotocopia de los cheques solicitados.

Resumen

Solventa las observaciones solicitadas, a excepción de la marcada con el número dos (2), en la que no indica que mecanismo ha implementado para la recuperación de estos saldos.

Del total de los préstamos a comités y personas físicas y de gastos a comprobar a municipios y personas físicas, es de mencionarse que no se tiene rotación o movimiento de los siguientes deudores durante los ejercicios fiscales de 2001, 2002 y 2003, conforme al cuadro siguiente:

RELACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR QUE NO HAN TENIDO MOVIMIENTO DURANTE LOS AÑOS DE 2001, 2002 Y 2003	
GASTOS A COMPROBAR	
Nombre	Importe
Esparza García Hugo	116,500.00
Guzmán López Eliodoro	4,000.00
Haro Rodríguez Alejandro	350,000.00
Martínez Arteaga Salatiel	45,000.00
Navarro González Manuel	7,007.00
Ortiz García Abel	7,500.00
Pérez Aragón Benjamín	10,000.00
Rojas Torres Beatriz	14,559.85
Torres Gallegos Francisco	8,000.00
Troncoso Ávila Aracely	2,000.00
SUBTOTAL	564,566.85
PRÉSTAMOS PERSONALES	
Nombre	Importe
Belmontes Gómez Enrique	250.00
Escobedo Flores Irma	2,000.00
García Esparza Hugo	11,200.00
Monreal Ávila Susana	29,271.01
Ortega González Manuel	8,000.00
Rodríguez García Martina	5,000.00
Santos Lazalde Gildardo	7,242.50
SUBTOTAL	62,963.51
TOTAL	627,530.36



De lo anterior, se desprende la reincidencia en esta omisión por parte del instituto político, virtud a que esta observación le fue formulada en la revisión del financiamiento relativo a los ejercicios fiscales de dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002). Su saldo de cuentas por cobrar se incrementó en el ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), en un once por ciento (11 %) con relación al ejercicio anterior, lo que significa que las cuentas incobrables siguen sin recuperarse, tal y como se desprende del cuadro siguiente:

Ejercicio fiscal	Cantidad	Comentario
Año 2001	\$ 1'892,056.60	
Año 2002	\$ 1'717,411.90	En este ejercicio recuperó la cantidad de \$ 174,644.70
Año 2003	\$ 1'927,801.26	Se incremento por la cantidad de \$210,389.36, que representa un 11 %, con relación al ejercicio anterior

Es de destacarse que este instituto político no ha demostrado interés por recuperar los saldos ya citados, virtud a que no propone o establece el procedimiento de recuperación, pues debe de reiterarse que la finalidad de recuperar tales cantidades, es en acatamiento a que por ser recursos públicos, estos sean recuperados o comprobados, según corresponda.

La Comisión de Administración y prerrogativas ordenó llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente a los informes anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003) del Partido de la Revolución Democrática. Esta diligencia tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-B fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 116, 117, 118, 142, 143 y 144 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Se detallan a continuación únicamente los errores u omisiones encontrados:

1.- Comprobación de prerrogativa del Comité Municipal de Ciudad Cuauhtemoc, Zacatecas por la cantidad de quince mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$15,698.00), se comprueba la cantidad de trece mil ciento setenta y ocho pesos (\$13,178.00), falta por comprobar dos mil quinientos veinte pesos (\$2,520.00)

2.- Comprobación de prerrogativas del Comité Municipal de El Salvador, Zacatecas por la cantidad de catorce mil setecientos ochenta y nueve pesos 21/100 M. N. (\$14,789.21), se comprueba la cantidad de trece mil seiscientos veinte pesos 21/100 M. N. (\$13,620.21), falta por comprobar la cantidad de mil ciento sesenta y ocho pesos. (\$1,168.00)

3.- Cheque número 1436 de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Llantas de Zacatecas, S.A. de C. V. por concepto de compra de llantas por la cantidad de tres mil setecientos un pesos 04/100 M. N. (\$3,701.04); se comprueba con factura 76034 por la cantidad de dos mil setecientos veintiséis pesos 04/100 M. N. (\$2,726.04), por lo que falta por comprobar la cantidad de novecientos setenta y cinco pesos. (\$975.00)

4.- Cheque número 1393 de fecha seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Lic. Pedro Goytia Robles, por concepto de reposición de gastos en combustible por la cantidad de dos mil novecientos ochenta y siete pesos 71/100 M. N. (\$2,987.71) de los que no existe comprobación. Manifiesta que si existe la comprobación y que se tiene traspapelada para su localización e integración.

5.- Cheque número 1872 de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil tres 2003, a nombre de José Antonio Ortiz Robles, por concepto de anticipo por compra de Equipo de Cómputo por la cantidad de sesenta y cinco mil pesos (\$65,000.00), del cual, no existe comprobación. Se nos explicó que existe una demanda en contra de esta persona, que sí entregó el equipo y que obra en poder del partido, pero reconocen que falta la facturación y esperan el resolutive del juzgado.

6.- Cheque número 1825 de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil tres (2003), a nombre de Gerardo Romo Fonseca por concepto de Préstamo personal por la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000.00), del que no se presenta oficio de autorización ni fecha de liquidación: presenta pagaré.

Décimo quinto.- Que de la revisión de gabinete de la documentación contable presentada por el **Partido del Trabajo**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP 97/04 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se le formularon ocho (8) observaciones: cuatro (4) son de carácter técnico y el resto de información complementaria.

OBSERVACIONES:

1.- De acuerdo al cuadro de comprobación de Ingresos y Egresos existe una diferencia de veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 94/100 M. N. (\$24,786.94). Sirvase aclarar el motivo de esta diferencia.



2.- En el rubro de gastos por comprobar, se consigna en la Balanza de Comprobación la cantidad de doscientos noventa y seis mil quinientos once pesos 32/100 M. N. (\$296,511.32), pero los movimientos auxiliares de esa cuenta reportan doscientos noventa y cinco mil quinientos once pesos 32/100 M. N. (\$295,511.32). Le solicitamos explicar el motivo de esta diferencia.

3.- En la suma de activo fijo se consigna la cantidad de novecientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 20/100 M. N. (\$962,635.20). Al realizar la sumatoria de cada una de las partidas que lo integran se obtiene la cantidad de un millón dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 20/100 M. N. (\$1'002,635.20). Explicar el motivo de la diferencia.

4.- La cantidad de un millón cuatrocientos catorce mil trescientos seis pesos 76/100 M. N. (\$1'414,306.76) consignada en la Balanza de comprobación como Patrimonio, no coincide con la reportada en el Balance por un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 78/100 M. N. (\$1'633,674.78), existiendo una diferencia por doscientos diez y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 02/100 M. N. (\$219,368.02). Sírvase explicar el motivo de la misma.

5.- Sírvase informarnos si recibió transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, el destino y aplicación que se les dio.

6.- Deberá informarnos de las adquisiciones de activo fijo realizadas con el financiamiento público estatal y enviarnos fotocopia de la documentación correspondiente indicando su ubicación.

7.- A inicios del ejercicio dos mil tres (2003) abrieron una nueva contabilidad en el sistema electrónico (Contpaq). Esto es correcto desde el punto de vista técnico, sólo que se debe realizar la apertura con los saldos finales del ejercicio anterior dos mil dos (2002). La apertura no se hizo así, por lo que deberá realizar las correcciones correspondientes y presentar nuevamente los estados financieros corregidos con la póliza número uno de apertura correspondiente.

8.- Le solicitamos fotocopia de los cheques expedidos por una cantidad igual o mayores a \$20,000.00 del período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta (30) de junio del dos mil tres (2003) y del primero (1) de octubre al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil tres (2003), excepto los de nómina.

Mediante escrito recibido el veintisiete (27) de mayo del año dos mil cuatro, y anexo que consta de cincuenta (50) fojas útiles el Partido del Trabajo, dio respuesta a las observaciones efectuadas por la comisión de la cual se desprende lo siguiente:



1.- No solventa, pues la Balanza de Comprobación no refleja los movimientos realizados en el transcurso del año. Se realizó nuevo cuadro comparativo con las cifras de la Balanza que presentó y sigue arrojando una diferencia, ahora por la cantidad de setecientos trece pesos 06/100 M. N. (\$713.06)

2.- Los saldos de la cuenta de gastos por comprobar enviada ascienden a la cantidad de doscientos noventa y cinco mil quinientos once pesos 32/100 M. N. (\$295,511.32); no solventa, pues no corrige el saldo manifestado en el Estado de Posición Financiera por doscientos noventa y seis mil quinientos once pesos 32/100 M. N. (\$296,511.32)

3.- No solventa, envía auxiliar de activo fijo con la sumatoria de un millón veintinueve mil ciento treinta y cinco pesos 20/100 M. N. (\$1'029,135.20) que comprende la partida reportada de novecientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 20/100 M. N. (\$962,635.20) Más equipo de diseño cuarenta mil pesos (\$40,000.00) Equipo de Transporte veintiséis mil quinientos pesos (\$26,500.00). Presenta nuevo estado financiero donde modifica Bancos y Cuentas por cobrar con otras cifras que no tienen ninguna relación con esta observación.

4.- No solventa, pues su respuesta no aclara lo solicitado; señala que la diferencia es por gastos a comprobar, pero no coinciden las cifras observadas con lo que pretende aclarar.

5.- Solventa presentando el desglose de Ingresos recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional y detalla su destino.

6.- Solventa enviando la Relación de adquisiciones y fotocopia de factura de equipo de cómputo e indica la ubicación de los bienes.

7.- Solventa enviando la póliza con los asientos de apertura.

8.- Solventa enviando la información de cheques solicitados.

Resumen

Solventa las observaciones marcadas con los números 5, 6, 7, y 8; solventa parcialmente la observación número 1, y no solventa las marcadas con los números 2, 3, y 4.

La Comisión de Administración y prerrogativas ordenó llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente a los informes anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003) del Partido del Trabajo. Esta diligencia tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución

Política del Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-B fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 116, 117, 118, 142, 143 y 144 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Se detallan a continuación únicamente los errores u omisiones encontrados:

Se encontraron sin comprobación los cheques que a continuación se señalan:

1.- La póliza número 1238, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), por la cantidad de cuarenta mil pesos (\$40,000.00), por concepto de compra de un ploter, no cuenta con la comprobación, ya que manifiestan que es un ploter usado y que se elaboró un contrato de compra-venta, mismo que no se ha firmado, ya que el vendedor les está cobrando la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00) adicionales.

2.- Cheque número 1800, de fecha quince (15) de abril de dos mil tres (2003), por la cantidad de ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 01/100 M. N. (\$83,846.01) por concepto de pago a la Secretaria de Finanzas. Manifiestan que existe convenio de comodato y este importe es por pago de tenencias de vehículos de particulares que apoyaron con su vehículo, se tuvieron a la vista el pago de tenencias hasta por la cantidad de veintitrés mil doscientos sesenta y cinco pesos 15/100 M. N. (\$23,265.15) quedando por localizar e integrar el resto de la documentación.

3.- Cheque número 1782, de fecha quince (15) de abril de dos mil tres (2003), por la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos (\$4,600.00), a nombre de Grupo Editorial de Zacatecas, por concepto de pago de publicidad.

4.- Cheque número 675 de fecha quince (15) de junio de dos mil tres (2003), a nombre de Omar Robles Aguayo, por concepto de reconocimiento económico por la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00).

5.- Cheque número 667 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), a nombre de Compusistemas, por la cantidad de tres mil novecientos seis pesos 92/100 M. N. (\$ 3,906.92).

6.- Cheque número 1495, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de Claudio Vázquez López, por concepto de pago de actividades de contabilidad del mes de Diciembre por la cantidad de cuatro mil pesos. \$4,000.00.



7.- Póliza de diario 1236, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de Comercial Papiro, por la cantidad de tres mil ciento dos pesos 87/100 M. N. (\$ 3,102.87), por concepto de papelería, sin comprobantes.

8.- Póliza de diario 1235, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003), a nombre de Transportes Guadalupe, por la cantidad de ocho mil ochocientos pesos (\$8,800.00), por concepto de Congreso, Asamblea y Convención, sin comprobantes.

Décimo sexto.- Que d. la **revisión de gabinete** de la documentación contable presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-099/04 de fecha diecisiete (17) de Mayo del año dos mil cuatro (2004), se le formularon dos (2) observaciones, las dos (2) son referentes a la información no recibida.

OBSERVACIONES:

1.- Presenta su informe de manera extemporánea, haciéndolo consistir, únicamente en la Balanza de Comprobación.

2.- La documentación presentada no permite efectuar una interpretación y análisis de sus estados financieros, por lo que se solicita presente a esta comisión la siguiente documentación:

- Balance general;
- Estado de origen y aplicación de recursos;
- Relaciones analíticas de cada cuenta;
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias;
- Inventario físico de bienes muebles e inmuebles y,
- Control de folios Repaps

Este partido político, mediante escrito de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil cuatro (2004), solicita prórroga que a la letra dice: "Por medio del presente, me permito solicitar me sea otorgada una prórroga ya que en virtud de que al día de hoy no se ha concluido la elaboración de los estados financieros del ejercicio anual del año 2003 que me fueran requeridos estaría imposibilitada para cumplir con su encargo. Por lo que requiero se consideren 10 días más para hacerlo."



Posteriormente, mediante escrito recibido el día ocho (8) de Junio del dos mil cuatro (2004), envía información sobre el financiamiento que recibe de parte de su Comité Ejecutivo Nacional en el que presenta:

- Estado de posición financiera al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil tres (2003);
- Estado de resultados;
- Estado de Origen y Aplicación de Recursos;
- Balanza de Comprobación;
- Relaciones analíticas y,
- Pólizas de ingresos y egresos

Donde se ve plasmado el registro de los recursos del financiamiento público federal, anexa estados financieros en ceros por financiamiento estatal.

Resumen:

Solventa presentando los informes solicitados, no existen observaciones ya que coinciden las cifras presentadas en cada uno de los informes.

La Comisión de Administración y prerrogativas ordenó llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente a los informes anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003) del Partido Verde Ecologista de México. Esta diligencia tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-B fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 116, 117, 118, 142, 143 y 144 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Es de mencionarse que no se encontraron errores u omisiones.

Décimo Séptimo.- Que de la **revisión de gabinete** de la documentación contable presentada por **Convergencia Partido Político Nacional**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP 98/04 de fecha diecisiete (17) de Mayo del dos mil cuatro (2004), se le formularon cuatro observaciones, una es de carácter técnico y el resto de información complementaria.

OBSERVACIONES:




1.- De acuerdo al cuadro de comprobación de Ingresos y Egresos existe una diferencia de ciento cincuenta y tres mil quinientos dos pesos 40/100 M. N. (\$153,502.40), sírvase aclarar con qué recursos cubrió el excedente de egresos.

2.- Sírvase presentar la Balanza de comprobación anual dos mil tres (2003).

3.- Sírvase presentar Estado de Resultados del Ejercicio Fiscal dos mil tres (2003).

4.- Le solicitamos fotocopia de los cheques expedidos por una cantidad igual o mayor a veinte mil pesos (\$20,000.00) de los periodos del primero (1) abril al treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003) y del primero (1) octubre al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003), excepto los de nómina.

Mediante escrito y el anexo consistente en once (11) fojas recibido el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Convergencia Partido Político Nacional, dio respuesta a las observaciones efectuadas por la comisión de la cual se desprende lo siguiente:



1.- De la diferencia detectada en el cuadro de comprobación de ingresos y egresos presenta una serie de explicaciones y cálculos plasmados en el escrito de contestación del inventario de bienes muebles, manifiesta que no existe diferencia. Sin embargo las cantidades que se mencionan, son las mismas que se utilizaron para realizar el cuadro comparativo entre el informe anual dos mil dos y dos mil tres (2002 y 2003), dándonos la diferencia de ciento cincuenta y tres mil quinientos dos pesos 40/100 M. N. (\$153,502.40). Por la anterior, persiste esta observación.

2.- Se le solicitó la Balanza de Comprobación anual dos mil tres (2003), la cual no presenta. En su lugar, presenta Balance General en el formato habitual.

3.- Presenta estado de Origen y Aplicación de Recursos en formato habitual.

4.- Respecto a la solicitud de cheques mayores durante el periodo solicitado, señalan que no expedieron ninguno por esos montos.

Por lo que respecta a la recomendación de efectuar sus movimientos y registros contables mediante sistema electrónico (Contpaq) manifiesta que a la brevedad posible implementara este sistema.

Resumen

Solventa las observaciones marcadas con los números 3 y 4 y quedan sin solventar los números 1 y 2.

La Comisión de Administración y prerrogativas ordenó llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente a los informes anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003) de Convergencia Partido Político Nacional. Esta diligencia tiene fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-B fracción IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 116, 117, 118, 142, 143 y 144 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Se detallan a continuación únicamente los errores u omisiones encontrados:

Cheque número 11, de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil tres (2003), por concepto de trabajos de instalaciones eléctricas por la cantidad de novecientos pesos (\$900.00) a nombre de Tomás Rosales Castillo. Presenta credencial de elector y recibo simple expedido por el partido sin firma de autorización.

Cheque número 149 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil tres (2003) por concepto de propaganda e inscripción en periódico por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00) a nombre de Guillermo Medina Rosales, se presenta factura número 035 en la cual no se detalla el concepto del gasto ni hay desglose a detalle de los servicios prestados.

Cheque número 165, de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil tres (2003), por la cantidad de seis mil pesos (\$6,000.00) por concepto de gastos de fondo revolvente a nombre de Martín Cervantes Gallegos. Se comprueba con facturas que amparan la cantidad de tres mil quinientos pesos (\$3,500.00) y existe un recibo simple expedido por el partido sin fecha, sin concepto, ni firma de autorización por la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00)

Cheque número 97, de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil tres (2003), por concepto de reparación de motor de vehículos a nombre de Ricardo Sánchez Pérez por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00). Se encontró la factura 692 por la cantidad de cuatro mil pesos (\$4,000.00), existe una diferencia sin comprobar de seis mil pesos (\$6,000.00)

Cheque número 105, de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil tres (2003), por concepto de pago de Premios al tercer lugar del torneo "Copa Convergencia" a nombre de Ángel Vázquez Martínez por la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00). Se tiene recibo simple expedido por el partido, no cuenta con la firma de autorización ni fotocopia de la credencial de elector.

Cheque número 106, de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil tres (2003), por concepto de pago de Premios al segundo lugar del torneo "Copa Convergencia" a



nombre de Daniel Campa Ortiz por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00); presenta la misma situación que el cheque número ciento cinco (105).

Cheque número 107, de fecha veintitrés 23 de marzo del dos mil tres (2003), por concepto de pago de Premios al primer lugar del torneo "Copa Convergencia" a nombre de Leonardo Solís Valenzuela por la cantidad de quince mil pesos (\$15,000.00), misma situación que los cheques números ciento cinco y ciento seis (105 y 106).

Cheque número 127, de fecha cinco (5) de abril del dos mil tres (2003), por concepto de fondo revolvente a nombre de Lic. Perla Karina Quintero Bonilla por la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00). Se comprueba con facturas que amparan la cantidad de dos mil novecientos setenta y cinco pesos 99/100 M. N. (\$2,975.99) y con un recibo simple expedido por el partido sin folio, ni copia de la credencial de elector por la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00)

Décimo octavo.- Que de la **revisión de gabinete** de la documentación contable presentada por el **Partido México Posible**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP 100/04 de fecha diecisiete (17) de Mayo del año dos mil cuatro (2004), se le hace una sola observación de carácter informativa.

OBSERVACION:

1.-Deberá de informar qué destino o uso se hizo del activo fijo reportado en su balance general por la cantidad de ciento trece mil quinientos cuatro pesos 57/100 M. N. (\$113,504.57).

Mediante escrito de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año, dio respuesta a la observación efectuada por la comisión de la cual se desprende lo siguiente:

Solventa la observación, señala que el activo fijo reportado se encuentra resguardado por Adriana Hermida Montaña y Luisa Esther Caballero Cervantes según instrucciones que les dio la Secretaria de Finanzas del CEN del Partido México Posible y en espera de nuevas instrucciones de la fundación México Posible, ya que en acuerdo tomado por la Coordinadora Nacional será quien decida el destino final de los bienes del partido.



Décimo noveno.- Que de la **revisión de gabinete** de la documentación contable presentada por el **Partido Liberal Mexicano**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP 101/04 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se le formularon tres (3) observaciones

OBSERVACIONES:

1.- Presenta Balance General con cifras y saldos en ceros. Deberá explicar e informar sobre los movimientos que originaron estas cifras y en su caso anexar copias de las pólizas de registro.

2.- Deberá informar acerca del destino de su patrimonio.

3.- Deberá presentar a esta comisión la siguiente documentación faltante:

- Balanza de comprobación
- Relaciones analíticas de cada cuenta
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias
- Inventario físico de bienes muebles e inmuebles
- Control de folios Repaps
- Fotocopia y documentación soporte de los cheques girados mayores a veinte mil pesos. (\$20,000.00)

Mediante escrito con anexos que constan de ciento veintiocho (128) fojas recibido el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil cuatro, dio respuesta a las observaciones efectuadas por la comisión de la cual se desprende lo siguiente:

1.- No solventa, presenta Balance General con fecha al treinta y uno (31) de marzo del dos mil tres (2003), anexando copia de las pólizas de registro, correspondientes al primer trimestre del año, no aclara cómo llegaron a las cifras en ceros reportadas en el balance general al 31 de diciembre de 2003.

2.- No solventa, no presenta informe acerca del destino de su patrimonio

3.- No solventa, al no presentar lo siguiente:

- La Balanza de comprobación: y
- El Inventario físico de bienes muebles e inmuebles.
- La documentación siguiente, la presenta de manera incompleta al estar fechada hasta el treinta y uno (31) de marzo del dos mil tres (2003):

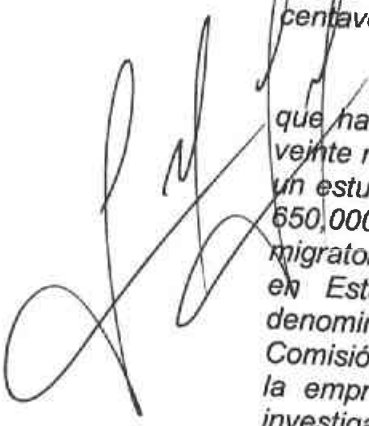


- Relaciones analíticas de cada cuenta;
- Estados de cuenta y conciliaciones bancarios;
- Control de folios Repaps; y
- Fotocopia de cheques girados mayores a veinte mil pesos. (\$ 20,000.00).

Resumen

Este extinto partido político no solventa ninguna de las tres (3) observaciones realizadas, quedando sin comprobar el destino del financiamiento público recibido durante el ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25).

Es importante señalar que al Partido Liberal Mexicano se le otorgó financiamiento público hasta el mes de junio del año de dos mil tres (2003), por un monto total de un millón ciento veinte mil seiscientos doce pesos con cincuenta centavos (\$ 1'120,612.50).



Al término del primer trimestre, se le formularon observaciones respecto a que había efectuado diversas erogaciones hasta por la cantidad de novecientos veinte mil sesenta pesos con diecinueve centavos (\$ 920,060.19), entre ellas la de un estudio socioeconómico, por la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650,000.00), derivado del pago inicial de un proyecto denominado "fluidos migratorios zacatecanos y la lucha por la amnistía general a los indocumentados en Estados Unidos" celebrado entre ese instituto político y la empresa denominada "Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría", solicitando la Comisión detalle del programa y proyecto de estimaciones de gastos que realizará la empresa prestadora del servicio de referencia; antecedentes; protocolo de investigación; la justificación académica profesional del estudio; parámetros que se utilizarían; los datos académicos generales y currículum de quienes realizaran los trabajos, mismos que no fueron presentados, situación que hace dudar a la Comisión de la veracidad de la existencia de esta empresa y de dichos comprobantes.

Posteriormente, en el informe presentado por este instituto político relativo al segundo trimestre exhibió diversas facturas por el mismo concepto del gasto, a nombre del Despacho Omega S.A. de C.V., cubiertas con los cheques números 104, 105, 106 y 108 que amparan la cantidad de ochocientos cinco mil pesos (\$ 805,000.00), expedidos el día diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), (duplicando con ello la comprobación del gasto), de proyectos denominados: "Concepto de ciudadanía mexicana en los estadounidenses de origen mexicano en los Ángeles, California; Análisis económico institucional de las decisiones de política; El caso de la comisión federal de competencia; Propuesta Legislativa en

materia de infancia (A nivel federal y en el Estado de Zacatecas); Modelo de educación electrónica (e-learning)".

El último estado de cuenta bancario, remitido por el instituto político, con movimientos hasta el día dos (2) de julio del año de dos mil tres (2003), mantenía un saldo de quinientos veinte pesos con noventa y siete centavos (\$ 520.97), desconociéndose con que recursos se cubrieron los cheques arriba citados. Lo que hace dudar a la Comisión de la veracidad del gasto reportado en el segundo trimestre.

Además, los rubros de gastos reportados, señalan con claridad que este partido político no justificó su actividad política en la entidad, debido a que su gasto no denota ninguna erogación en actividades cívicas, apoyos o aportaciones culturales, apoyos al deporte o cuando menos el establecimiento formal de una sede estatal de representación política, toda vez que de su balance general, no se desprende que contara con mobiliario y equipo para llevar a cabo labores que justifiquen el gasto erogado en servicios personales.

Vigésimo.- Que de la **revisión de gabinete** de la documentación contable presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**, efectuada por la Comisión de Administración y Prerrogativas, se desprenden las observaciones que se formularon a este instituto político. Estas observaciones se detallan conforme a lo siguiente:

Mediante oficio sin número fechado y recibido el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil cuatro, presenta la siguiente información:

- 1.- Balance General al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil tres (2003).
- 2.- Balanza de Comprobación, al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil tres (2003).
- 3.- Informe sobre el Origen y Destino de los Recursos.
- 4.- Estado de Resultados del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil tres (2003).
- 5.- Control de folios Repaps.
- 6.- Relaciones analíticas de cada cuenta.
- 7.- Pólizas de Diario.

Después de haber efectuado la revisión y análisis de la documentación presentada en tiempo y forma de la información financiera que por ley reglamentaria debe de presentar, la Comisión determinó, no hacerle observación alguna a este instituto político.

Vigésimo primero.- La Comisión de Administración y Prerrogativas realizó entrevistas con los encargados de los órganos internos de administración y

finanzas de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, en las oficinas del Instituto Electoral, a fin de conocer la problemática que presentaron en las irregularidades y observaciones formuladas, teniendo oportunidad de que demostraran haber subsanado. Se tuvieron entrevistas con los encargados de los órganos de control en las cuales no se aportaron nuevos elementos de juicio y valor por lo que, las observaciones no solventadas quedaron en la misma situación.

De acuerdo al análisis de los considerandos décimo segundo al vigésimo, relativos a la revisión de gabinete se concluye que se detectaron errores técnicos y omisiones en la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al informe anual del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), quedando las observaciones conforme al cuadro siguiente:

Resumen de observaciones, relativas a la revisión de gabinete


Partido político	Nº de observación	Comentario
Partido Acción Nacional	1 y 5	Parcialmente solventa estas observaciones Persiste una diferencia mínima entre el balance y estado de resultados No entrega relaciones analíticas de los ingresos y egresos de la cuenta federal y diputados
Partido Revolucionario Institucional	2	Parcialmente solventa esta observación No entrega estados financieros consolidados de los recursos recibidos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional
Partido de la Revolución Democrática	2	No solventa esta observación No informa sobre el tratamiento para la recuperación de saldos de cuentas por cobrar. Esta observación fue formulada en las revisiones del financiamiento de los ejercicios fiscales de 2001 y 2002. En el ejercicio fiscal de 2001, el monto asciende a \$ 1'892,056.60.

Consejo General

		<p>En el ejercicio fiscal de 2002, el monto asciende a \$ 1'717,411.90.</p> <p>En el ejercicio fiscal de 2003, el monto se incrementó con relación al ejercicio anterior, en un 11 %, resultando la cantidad de \$ 1'927,801.26.</p>
Partido del Trabajo	1	<p>Parcialmente solventa esta observación</p> <p>Persiste una diferencia mínima en la balanza de comprobación</p>
	2, 3 y 4.	<p>No solventa estas observaciones</p> <p>No informa de diferencias de saldos en cuentas por comprobar.</p> <p>No corrige y no informa sobre la diferencia detectada en el activo fijo.</p> <p>No corrige y no informa de la diferencia detectada en el patrimonio entre la balanza de comprobación y el balance general.</p>
Partido Verde Ecologista de México		<p>Solventa las observaciones formuladas, presentando los informes solicitados; además no existen observaciones, ya que coinciden las cifras presentadas en cada uno de los informes.</p>
Convergencia Partido Político Nacional	1 y 2	<p>No solventa estas observaciones</p> <p>Persiste la diferencia en el cuadro comparativo de comprobación de ingresos y egresos del informe anual 2002 y 2003.</p> <p>No presenta balanza de comprobación anual 2003</p>
Partido México Posible		<p>Solventa la observación realizada.</p>



Consejo General

<p>Partido Liberal Mexicano</p> 	<p>1, 2 y 3</p>	<p>No solventa ninguna de las observaciones realizadas.</p> <p>No informa ni aclara cómo llegaron a las cifras en ceros, reportadas en el balance general.</p> <p>No presenta informe acerca del destino de su patrimonio</p> <p>No presenta Balanza de comprobación:</p> <p>No presenta Inventario físico de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Presenta de manera incompleta, la siguiente documentación que se encuentra fechada hasta el 31 de marzo de 2003:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaciones analíticas de cada cuenta; • Estados de cuenta y conciliaciones bancarios; • Control de folios Repaps; y • Fotocopia de cheques girados mayores a veinte mil pesos. (\$ 20,000.00). <p>Queda sin comprobar el destino del financiamiento público recibido durante el ejercicio fiscal de 2003, por la cantidad de \$ 663,556.25.</p>
<p>Partido Fuerza Ciudadana</p>		<p>No se le formularon observaciones</p>

Que de lo anterior, se desprende que durante la revisión de los informes financieros, se advirtieron errores u omisiones técnicas, por lo que se notificó a los partidos políticos que incurrieron en ellos, para que en el plazo legal establecido, presentarán las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, motivo por el cual se les respetó la garantía de audiencia de los institutos políticos, dándoseles oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que el órgano electoral advirtió en la revisión y análisis de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de la garantía de audiencia, los institutos políticos estuvieron en condiciones de subsanar o aclarar las posibles omisiones, o irregularidades, y neutralizar cualquier posibilidad de verse afectados, con la posible sanción que se les pudiera imponer conforme a lo estipulado en el Código Electoral.

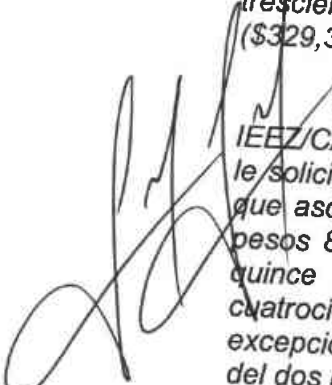
Vigésimo segundo.- Que del análisis de los considerandos décimo segundo al vigésimo referentes a las **visitas de verificación** se desprenden



irregularidades encontradas en la documentación del **Partido Acción Nacional**, hasta por un monto de ciento veintisiete mil setecientos cuarenta pesos 27/100 M. N. (\$127,740.27);

Que al **Partido Acción Nacional**, mediante oficio número IEEZ/CAP-138/2004 de fecha diez y siete (17) de junio del dos mil cuatro (2004), se le solicita subsane y rectifique las observaciones encontradas con irregularidades que ascienden a la cantidad de ciento veintisiete mil setecientos cuarenta pesos 27/100 M. N. (\$127,740.27). Este partido, mediante escrito recibido el día quince (15) de julio del año dos mil cuatro, con el anexo consistente en seis (6) libros recopiladores que contienen en total mil trescientas cuarenta y nueve (1,349) fojas, aclara y da respuesta a las observaciones formuladas, con excepción del cheque número 611, de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil tres (2003) a nombre de Comercializadora en Radio y Televisión, por la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00) del cual no presenta comprobación

Que del análisis de los considerandos que anteceden referentes a las visitas de verificación se desprenden irregularidades encontradas en la documentación del **Partido Revolucionario Institucional**, hasta por un monto de trescientos veintinueve mil trescientos veintiocho pesos 89/100 M. N. (\$329,328.89).



Que al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio número IEEZ/CAP-134/2004 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil cuatro (2004), se le solicita subsane y rectifique las observaciones encontradas con irregularidades que ascienden a la cantidad de trescientos veintinueve mil trescientos veintiocho pesos 89/100 M. N. (\$329,328.89). Este partido mediante escrito recibido el día quince (15) de julio del dos mil cuatro (2004) y el anexo consistente en cuatrocientos trece (413) fojas, aclara y da respuesta a las observaciones, con excepción del cheque número sesenta (60) de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil tres (2003) a nombre de Dipsa, S. A. de C. V. por la cantidad de dos mil trescientos pesos (\$2,300.00), como se desprende del escrito citado, este partido político no dispone del comprobante respectivo; y del cheque número 947 de fecha tres (3) de febrero del dos mil tres (2003) a nombre de Jorge Martínez por la cantidad de dos mil setenta y cuatro pesos (\$2,074.00), no se localizó, de acuerdo a las fojas marcadas con los números 318 y 319 de su respuesta, y por ende no exhibe el comprobante solicitado. En suma falta comprobación documental por la cantidad de cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$4,374.00).

Que del análisis de los considerandos citados con antelación referentes a las visitas de verificación se desprenden irregularidades encontradas en la documentación del **Partido de la Revolución Democrática**, hasta por un monto de ciento dos mil seiscientos cincuenta y un pesos 71/100 M. N. (\$102,651.71).



Que al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante oficio número IEEZ/CAP-135/2004 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil cuatro (2004), se le solicita subsane y rectifique las observaciones encontradas con irregularidades que ascienden a la cantidad de ciento dos mil seiscientos cincuenta y un pesos 71/100 M. N. (\$102,651.71). Este partido, mediante escrito recibido el día catorce (14) de julio del dos mil cuatro (2004), consistente en treinta y seis (36) fojas, aclara y da respuesta a las observaciones con excepción del cheque número 1436 de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil tres (2003), a nombre de Llantas de Zacatecas, S.A. DE C. V., por la cantidad de tres mil setecientos un pesos 04/100 M. N. (\$3,701.04), quedando pendiente de comprobar la cantidad novecientos setenta y cinco pesos (\$ 975.00) situación que se desprende de su propio escrito, y del cheque número 1825 de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil tres (2003), a nombre de Gerardo Romo Fonseca, por concepto de préstamo personal por la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000.00), del cual presenta pagaré, faltando el requisito de presentar oficio de autorización según se desprende de las fojas marcadas con los números 33 al 36 de su respuesta. En suma, falta comprobación documental por la cantidad de treinta mil novecientos setenta y cinco pesos (\$30,975.00).

Que del análisis de los considerandos citados con anterioridad referentes a las visitas de verificación se desprenden irregularidades encontradas en la documentación del **Partido del Trabajo**, hasta por un monto de ciento veintisiete mil novecientos noventa pesos 65/100 M. N. (\$127,990.65).

Que al **Partido del Trabajo**, mediante oficio número IEEZ/CAP-137/2004 de fecha diecisiete 17 de junio del dos mil cuatro (2004), se le solicita subsane y rectifique las observaciones encontradas con irregularidades que ascienden a la cantidad de ciento veintisiete mil novecientos noventa pesos 65/100 M. N. (\$127,990.65). Este partido, mediante escrito recibido el día siete (07) de julio del dos mil cuatro (2004), con anexo de treinta y seis (36) fojas aclara y da respuesta a las observaciones con excepción: de la póliza número 1238 de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil tres (2003) por cuarenta mil pesos (\$40,000.00); del cual no presenta comprobación alguna, según se desprende de su escrito en la foja número 2; del cheque número 1800 de fecha quince (15) de abril de dos mil tres (2003) por la cantidad de ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 01/100 M. N. (\$83,846.01), faltando por comprobar la cantidad de dos mil setecientos setenta y seis pesos 21/100 M. N. (\$2,776.21), según se desprende de las fojas marcadas con los números 7 a la 25 de su respuesta; del cheque número 1782 de fecha quince (15) de abril del dos mil tres (2003) por la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos (\$4,600.00) a nombre de Grupo Editorial de Zacatecas, faltando por comprobar la cantidad de dos mil trescientos pesos (\$2,300.00), según se desprende de la foja número 28 contenida en su respuesta; del cheque

número 667 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil tres (2003) a nombre de Compusistemas por la cantidad de tres mil novecientos seis pesos 92/100 M. N. (\$3,906.92), según se desprende de la foja número 32 contenida en su respuesta; la póliza de diario número 1236 de fecha veintinueve 29 de diciembre del dos mil tres (2003) a nombre de Comercial Papiro por la cantidad de tres mil ciento dos pesos 87/100 M. N. (\$3,102.87), según se desprende de las fojas números 34, 35 y 36 contenidas en su respuesta. En suma, falta comprobación documental por la cantidad de cincuenta y dos mil ochenta y seis pesos (**\$ 52,086.00**).

Que del análisis de los considerandos que anteceden referentes a las visitas de verificación se desprenden irregularidades encontradas en la documentación de **Convergencia Partido Político Nacional**, hasta por un monto de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos (\$ 51,400.00).

Que a **Convergencia Partido Político Nacional**, mediante oficio número IEEZ/CAP-136/2004 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil cuatro (2004), enviado por la Comisión, le solicita a este instituto político, subsane y rectifique las observaciones que le fueron presentadas, las cuales ascienden a la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos (\$51,400.00), fijándosele un plazo de veinte (20) días hábiles, para dar respuesta a dichas observaciones, venciendo dicho plazo el día quince (15) del mes de junio de dos mil cuatro (2004) y no obstante a ello, este partido político presentó escrito el día dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro (2004) con un anexo de treinta y seis (36) fojas, por el que da respuesta a las observaciones formuladas, enviando la documentación comprobatoria solicitada. Que como se desprende de la fecha del escrito por el que da respuesta **Convergencia Partido Político Nacional**, fue presentado en forma extemporánea, y **no obstante a la presentación extemporánea de su escrito, solventa las observaciones formuladas, motivo por cual este partido político da cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, pues cumple con la finalidad de informar de manera veraz sobre la aplicación y destino de sus recursos financieros.**

Que de conformidad a los considerandos décimo segundo al vigésimo segundo que anteceden se desprende el siguiente cuadro-resumen consolidado de errores técnicos e irregularidades de los partidos políticos:

Resumen de observaciones, relativas a las visitas de verificación

Partido Político	Revisión de verificación física	Cantidad
Partido Acción Nacional	Falta comprobación del cheque 611	\$ 10,000.00


Partido Revolucionario Institucional	Falta comprobación del cheque 60	\$ 2,300.00
	Falta comprobación del cheque 947	\$ 2,074.00
		\$ 4,374.00
Partido de la Revolución Democrática	Falta comprobación del cheque 1436	\$ 975.00
	Faltan requisitos en la comprobación del cheque 1825	\$ 30,000.00
		\$ 30,975.00
Partido del Trabajo	Falta comprobación de la póliza 1238	\$ 40,000.00
	Falta comprobación del cheque 1800	\$ 2,776.21
	Falta comprobación del cheque 1782	\$ 2,300.00
	Falta comprobación del cheque 667	\$ 3,906.92
	Falta comprobación de la póliza 1236	\$ 3,102.87
		\$ 52,086.00
Convergencia Política Nacional Partido	Falta comprobación del cheque 106	\$ 10,000.00
	Falta comprobación del cheque 107	\$ 15,000.00
	Falta comprobación del cheque 149	\$ 10,000.00
	Falta comprobación de los cheques 11, 165, 97, 105 y 127	\$ 16,400.00
		\$ 51,400.00
		Esta cantidad, fue solventada en forma extemporánea.

Que respecto a los institutos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido México Posible y el Partido Fuerza Ciudadana solventaron en tiempo y forma todas las observaciones formuladas por la Comisión.

Vigésimo tercero.- Que para determinar y, en su caso, proponer aplicar las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo



General deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, además de calificar la gravedad o levedad de una infracción, motivo por el cual al proponer la **imposición de sanciones por irregularidades u omisiones a los institutos políticos** en los informes financieros anuales del ejercicio fiscal 2003, es de indicarse que para la imposición de sanciones a los institutos políticos, el órgano electoral deberá valorar las circunstancias, y calificar las irregularidades u omisiones en que incurrieron los institutos políticos, y velar que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la ley, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir, la autoridad administrativa electoral, debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.



Que por tanto, el órgano electoral para imponer sanciones debe tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **I. Determinar el tipo de la falta (levísima, leve o grave)**, para precisar y decidir cuál de las sanciones previstas en la ley, debe aplicarse; y **II. Graduar o individualizar la sanción** que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la propia ley.

Que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo valorar: **I. Las circunstancias: particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción; II. Para determinar la gravedad de la falta debe atender a: La jerarquía del bien jurídico afectado; y El alcance del daño causado.**

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente: **La Calificación de la infracción:** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es lo estipulado en los artículos 38-B, fracción IX, y 43-A, fracciones I, IV y V del Código Electoral, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción. En el caso concreto, la finalidad del Código Electoral es velar que los partidos políticos cumplan entre otras cosas con lo siguiente: Entregar la documentación que le solicite el órgano electoral respecto a sus ingresos y egresos; Llevar su contabilidad conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; y Presentar el balance general, y el estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes, lo cual deriva en la revisión y fiscalización de recursos, y por ende la certeza y transparencia de los recursos de los partidos políticos por ser entidades de interés público.




Que para llevar a cabo la **individualización de la sanción** concerniente, estas tienen el carácter de **leve**, virtud a que la conducta al valorarse conjuntamente con otras circunstancias que concurren en el caso de cada partido político, y en cuanto a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional**, presentan errores, omisiones o irregularidades de naturaleza técnica, ocasionados por falta de organización administrativa sí como que la mayoría tienen la característica de que existen gastos pendientes de comprobar.

Que de conformidad con lo expuesto con antelación, se desprende del siguiente cuadro-resumen el tipo de error, omisión o irregularidad, y la clasificación de la falta:

Resumen

Partido político	Tipo de omisión, irregularidad u error.	Clasificación de la falta
Partido Acción Nacional	<p>Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable</p> <p>Falta de documentación comprobatoria</p> <p>Reincidente en la falta de documentación comprobatoria respecto al ejercicio fiscal 2002</p>	Leve
Partido Revolucionario Institucional	<p>Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable</p> <p>Falta de documentación comprobatoria</p> <p>Reincidente en la falta de documentación comprobatoria respecto al ejercicio fiscal 2002</p>	Leve



<p>Partido de la Revolución Democrática</p> 	<p>Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable</p> <p>Falta de documentación comprobatoria</p> <p>Reincidente en la omisión de informar sobre el procedimiento que está aplicando para la recuperación de su saldo de cuentas por cobrar, permaneciendo sin movimiento durante los años 2001, 2002 y 2003 saldos de deudores por un total de \$ 627,530.36</p> <p>Reincidente en la falta de documentación comprobatoria respecto al ejercicio fiscal 2002</p>	<p>Leve</p>
<p>Partido del Trabajo</p>	<p>Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable</p> <p>Falta de documentación comprobatoria</p>	<p>Leve</p>
<p>Convergencia Partido Político Nacional</p>	<p>Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable</p> <p>Presenta respuesta en forma extemporánea.</p>	<p>Leve</p>
<p>Partido Liberal Mexicano</p>	<p>Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable</p>	<p>Grave</p>



	<p>Falta de documentación comprobatoria.</p> <p>Omiso en la entrega de la información requerida.</p>	
--	--	--

Que como ilustración a lo anterior, respecto a las posibles sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos por infracciones al Código Electoral es necesario señalar lo estipulado en los artículos 313 y 314 de este cuerpo normativo, al tenor siguiente:

“ARTICULO 313.-

1. A los partidos políticos que contravengan lo dispuesto en este Código, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- I.- Con **multa** de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en esa zona económica;
- II.- Con **reducción** de hasta del 50% o la **supresión total** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la falta;
- III.- Con la **suspensión de su registro** como partido político estatal y si se trata de partido político nacional lo comunicará al Instituto Federal Electoral para que proceda en los términos de su ley reglamentaria.

ARTICULO 314.-

1. La **aplicación de sanciones** en los casos a que se refieren los artículos 311 y 313, se sujetará a lo siguiente: ...

IV. **El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.** En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.; ...”

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la transgresión), la infracción cometida por los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional**, deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer lo leve de la conducta, y en caso del **Partido Liberal Mexicano**, al ser una conducta grave por no solventar ninguna de las observaciones formuladas por la Comisión y no comprobar el destino del financiamiento público otorgado por el órgano electoral por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), también el Consejo General debe tener en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin

que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida y que se precisaran o determinarían dichas sanciones **una vez que la Legislatura del Estado emita el Dictamen o punto de Acuerdo correspondiente** y el Consejo General conozca del mismo, por los efectos legales conducentes.

Vigésimo cuarto.- Que en lo referente a **Convergencia Partido Político Nacional**, es de citarse que durante el mes de marzo de dos mil cuatro (2004), se le instauró un procedimiento administrativo en el cual se le suspendió el financiamiento público y se le sancionó con Amonestación Pública, por los antecedentes siguientes:

Órgano electoral y partido político	Fecha	Oficio, dictamen, acuerdo, escrito y resolución	Sentido del Oficio, dictamen, acuerdo, escrito y resolución	Fundamentación
Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas	02 de marzo 2004	Envía oficio al Consejero Presidente	Comunica que ha vencido el término para la presentación de los informes financieros del ejercicio fiscal 2003, y Convergencia por la Democracia ha omitido cumplir con esta obligación.	Ley Electoral
Consejo General	11 de marzo 2004	Expide el Acuerdo número ACG-030/II/2004, relativo al informe que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de la omisión en la presentación del informe anual del ejercicio fiscal 2003, de Convergencia Partido Político Nacional	Se ordenó lo siguiente: I. Instaurar procedimiento; y II. Suspensión del financiamiento público a Convergencia, Partido Político Nacional hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo.	Fundamento legal del Acuerdo: Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del IEEZ
Convergencia Partido Político Nacional	11 de marzo 2004	Manifiesta lo que a su interés convino en torno a la notificación del Acuerdo ACG-030/II/2004		
Comisión de Administración	11 de marzo 2004	Emitió el Dictamen respecto de la omisión en la presentación del informe anual relativo al ejercicio fiscal 2003 de Convergencia, Partido Político Nacional	Se dictaminó lo siguiente: I. Propone sancionar a Convergencia Partido Político Nacional, con amonestación pública.	Fundamento legal del Acuerdo: Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del IEEZ


			II. Somete el Dictamen a consideración del Consejo General para que resuelva lo conducente.	
Consejo General	20 de marzo 2004	Expidió la Resolución por la que resuelve el procedimiento administrativo JE-IEEZ-002/2004 contra Convergencia Partido Político Nacional	Se resolvió lo siguiente: I. Sanciona a Convergencia Partido Político Nacional con Amonestación Pública. II. Se restituye a favor de Convergencia Partido Político Nacional, el financiamiento público que le fuera suspendido por la presentación extemporánea de los informes financieros del ejercicio fiscal 2003.	Fundamento legal del Acuerdo: Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del IEEZ

Como se desprende de los antecedentes expuestos, a Convergencia Partido Político Nacional, se le instauró un procedimiento administrativo, se le suspendió el financiamiento público y se le sancionó con Amonestación Pública, por lo cual, al ser sancionado, se le restituyó el financiamiento público que le fuera suspendido, por la presentación extemporánea de los informes financieros del ejercicio fiscal 2003, empero no obstante a lo anterior, es de llamar la atención en cuanto a que en la expedición del oficio, dictamen, acuerdos y resolución, correspondientes, por los diferentes órganos del Instituto Electoral, se tomaron en cuenta las disposiciones legales contenidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Instituto Electoral, por ende y atendiendo a lo razonamientos expuestos en los considerandos supracitados de este Dictamen, se desprende, que se dio una inexacta y desafortunada aplicación de lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Instituto Electoral, pues como se desarrolla en el tema a dictaminar, la normatividad que rige este asunto, es el Código Electoral.

Asimismo, al mencionarse la inexacta aplicación de la Ley Electoral, el órgano electoral al momento de emitir el acuerdo respectivo, debe de reconocer esta situación en la que se incurrió y atendiendo al principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que se refiere a que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", a Convergencia Partido Político Nacional debe establecerse que la autoridad administrativa electoral ya lo juzgo y sentenció en cuanto a la presentación extemporánea de su informe, es decir,

al instaurarle el procedimiento administrativo y como medida preventiva suspenderle el financiamiento público, concluyó que el instituto político fue sujeto de la imposición de la sanción correspondiente a una amonestación pública y por ende, se le restituyó su derecho a recibir financiamiento público, con lo cual se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, así como de ser oído y vencido en juicio, cuyos principios se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Además, esta Comisión considera sugerir al Consejo General se deje sin efecto la sanción de amonestación pública impuesta a Convergencia Partido Político Nacional, para efectos de que en el futuro inmediato no se contemple o considere como un antecedente de reincidencia y en su caso, se evite dejar firme la constancia en los archivos del Instituto Electoral de que este instituto político en el informe financiero anual del ejercicio fiscal 2003, hubiere cometido este tipo de conducta.



Vigésimo quinto.- Que en fecha veintitrés (23) del mes de agosto de dos mil dos (2002), la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Dictamen respecto a los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. Que, asimismo, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto de dos mil dos (2002), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Vigésimo sexto.- Que en fecha once (11) del mes de diciembre de dos mil dos (2002), la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Dictamen respecto de las observaciones formuladas por el máximo órgano de dirección a los informes financieros anuales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Sociedad Nacionalista. Que, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de dos mil dos (2002), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió el Acuerdo marcado con el número ACG/24/II/2002, por el que se aprueba

el Dictamen de la Comisión de Administración respecto a los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Sociedad Nacionalista, en el que en sus puntos resolutivos ordenó lo siguiente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Administración respecto de las observaciones formuladas por el máximo órgano de dirección relativas a los informes financieros anuales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO: Por las omisiones en que incurrieron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido de la Sociedad Nacionalista deberán ser sancionados, en su caso, una vez que la Legislatura del Estado expida el Dictamen y el Consejo General conozca el mismo.

TERCERO: El máximo órgano de dirección hace suyo el Dictamen de la Comisión de Administración, teniéndose por reproducido en este Acuerdo para todos los efectos legales correspondientes y ordena que el Dictamen emitido por la Comisión de Administración y el presente Acuerdo, se remitan a la Auditoría Superior de la Legislatura del Estado."

Que derivado de este Acuerdo, el Consejo General remitió el Dictamen y Acuerdo, respectivamente, a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que emita el Dictamen respectivo y lo presente al pleno de la Legislatura del Estado, para en su caso, se remita al Instituto Electoral, por lo cual a la fecha el Consejo General, se encuentra a la espera de que la Legislatura del Estado expida el Dictamen correspondiente para los efectos legales conducentes.

Vigésimo séptimo.- Que en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil tres (2003), la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Dictamen respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. Que, en fecha veinte (20) del mes de octubre de dos mil tres (2003), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002),

presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Vigésimo octavo.- Que en fecha diez (10) del mes de noviembre de dos mil tres (2003), la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Dictamen respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. Que, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre de dos mil tres (2003), el Consejo General del Instituto Electoral, expidió el Acuerdo marcado con el número ACG-024/II/2003, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, en el que en sus puntos resolutivos ordenó lo siguiente:


“ACUERDO:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene por revisados los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

SEGUNDO: Se tienen por revisados los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en los términos de los considerandos que a cada partido le corresponda y que se desprenden del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas que forma parte del presente Acuerdo.

TERCERO: Las argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Acción Nacional, debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para

desvirtuar el procedimiento de revisión de la Comisión, se consideran insuficientes y, por tanto, quedan subsistentes las observaciones formuladas y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable según se señala en el considerando respectivo del Dictamen. Por lo anterior, este Consejo General **propone ratificar las sanciones** al Partido Acción Nacional y que **consiste en multas de 624 y 1149 salarios mínimos** vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.



CUARTO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el **Partido Revolucionario Institucional** en lo que corresponde a la observación número 4, queda subsistente debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión de la Comisión, respecto a la observación 9, su respuesta es satisfactoria, según se señala en el considerando respectivo del Dictamen. Por lo anterior, este Consejo General **sanciona** al Partido Revolucionario Institucional **con una multa consistente en 980 salarios mínimos** vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

QUINTO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática** en lo que corresponde a las observaciones números 1, 2, 6 y 7 son insuficientes por lo que aun subsiste la omisión formulada debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable. Por lo anterior, este Consejo General **ratifica las sanciones** propuestas con anterioridad y **que consisten en multas de 345, 2294 y 329 salarios mínimos** vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

SEXTO: Las pruebas y argumentos jurídicos presentados por el **Partido del Trabajo**, debido a que no aportan de elementos suficientes para desvirtuar el procedimiento de revisión de la Comisión, queda subsistente la observación relativa a transferencias, según se desprende del considerando Quinto del respectivo Dictamen. Por lo que el Consejo General **sanciona** al Partido del Trabajo con **multa de 105 salarios mínimos** generales vigentes en la entidad. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

SEPTIMO: El informe presentado con anterioridad por el Partido Verde Ecologista de México, se le tuvo por presentado en los términos establecidos por la ley, según se señala en el considerando Sexto del Dictamen respectivo. Debe atender la recomendación realizada por la Comisión.



OCTAVO: Los institutos políticos: De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social fueron omisos en dar respuesta a la garantía de audiencia otorgada por este órgano máximo de dirección y, por consiguiente, persisten las omisiones técnicas e irregularidades graves que no fueron solventadas en ninguno de los plazos otorgados, por lo que este Consejo General determina dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

NOVENO: El instituto político Convergencia por la Democracia, es reincidente en la presentación extemporánea de sus argumentaciones jurídicas al plazo otorgado por este órgano máximo de dirección, por lo que este órgano máximo de dirección sanciona con una multa equivalente a 300 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

DÉCIMO: Para determinar la cantidad de las multas propuestas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en esta zona económica, el cual corresponde a \$ 40.30. (Cuarenta pesos con 30/100 M. N).

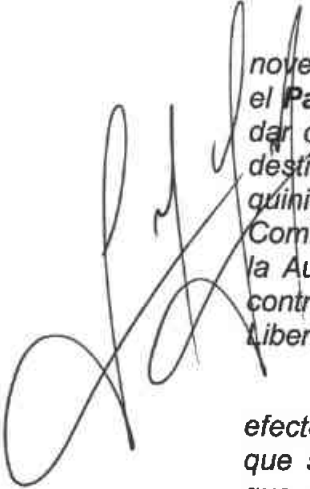
DÉCIMO PRIMERO: Las multas que no hayan sido recurridas, o que consten en resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación. En los casos en que no se efectuó el pago correspondiente, el Instituto deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a la fracción IX, del artículo 43-A del Código Electoral, remítase el presente Acuerdo y el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo (Auditoría Superior del Estado) para que emita el Dictamen definitivo y lo presente al Pleno de la Legislatura."

Vigésimo noveno.- Que derivado de los Acuerdos (ACG/24/II/2002 y ACG-024/II/2003) emitidos por el Consejo General, relativos a los informes financieros anuales de los ejercicios fiscales dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), de los institutos políticos, existe el antecedente de que tanto los Dictámenes y Acuerdos respectivos, el Consejo General los remitió a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que se emita el Dictamen definitivo que será presentado al pleno de la Legislatura del Estado, y en su caso, se remita al Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

Que, por tal situación, en congruencia y analogía con lo actuado por el órgano electoral en lo relativo a los informes financieros anuales de los ejercicios fiscales dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), de los institutos políticos, así

como lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 43-A del Código Electoral, es factible que esta Comisión sugiera al Consejo General, remita el Dictamen respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que se emita el Dictamen definitivo que será presentado al pleno de la Legislatura del Estado, y en su caso, se remita al Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.



Trigésimo.- Que derivado de lo señalado en el considerando décimo noveno de este Dictamen y por los errores e irregularidades graves que presentó el **Partido Liberal Mexicano**, en su informe financiero, por su conducta omisa en dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano electoral, y por no comprobar el destino del financiamiento recibido por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), esta Comisión considera sugerir al Consejo General del Instituto Electoral que solicite a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, proceda conforme a derecho en contra de las personas físicas que subsisten como responsables del extinto Partido Liberal Mexicano.


Que se considera, se sugiera se de vista a la autoridad competente a efecto de que se proceda conforme a derecho en contra de las personas físicas que subsisten como responsables del extinto Partido Liberal Mexicano, virtud a que se desprenden circunstancias que hacen suponer que este extinto instituto político incurrió en actitudes de dolo para hacer creer y engañar al órgano electoral que se utilizaron los recursos públicos otorgados, por la autoridad electoral para actos y fines específicos establecidos en la normatividad electoral, y por lo cual de los elementos analizados en este dictamen se desprende que dicha conducta dolosa (acto ilegal que pretendió hacerse ver como legal), presupone un posible acto constitutivo de delito. Reiterándose que, mediante el engaño, fraude o simulación de actos, el extinto Partido Liberal Mexicano, causa un perjuicio al patrimonio del erario público, además de incurrir en conductas contrarias a derecho.

Trigésimo primero.- Que en fecha doce (12) del mes de julio del año actual, al presentarse para ser sometido a la consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado y Proyecto de Acuerdo, y previas intervenciones de los integrantes del órgano superior de dirección se ordenó se remitiera de nueva cuenta a la Comisión de Administración y Prerogativas del Consejo General del Instituto Electoral, para realizar las adecuaciones correspondientes.



Trigésimo segundo.- Que en fechas nueve (09), veintiuno (21), veintiséis (26) y treinta (30) del mes de septiembre del año de dos mil cinco (2005), la Comisión de Administración y Prerrogativas, sostuvo reuniones de trabajo con la finalidad de continuar con el análisis y estudio del presente Dictamen Consolidado. De dicha reunión emanaron diversas opiniones mismas que fueron adecuadas en este dictamen.

Trigésimo tercero.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Administración y Prerrogativas somete este Dictamen Consolidado a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral, para que determine lo conducente.



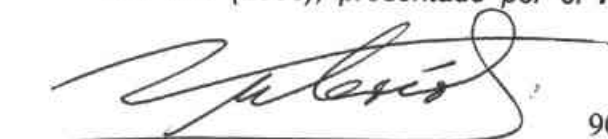
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 74, fracción IV, 75 y 116, fracción IV, inciso f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracción I, II y III 43, 44, 65, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 38-A, fracción tercera, 38-B, fracciones I, IX, XIII, y XVII, 39, fracción III, 43, 43-A, 87, 91, fracciones I, VII, VIII, XXVI, y XXXVI, 313 y 314, del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 15 y demás relativos aplicables del Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres (2003); las Tesis Aisladas emitidas por órganos jurisdiccionales federales; así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, la Comisión de Administración y Prerrogativas, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el presente

DICTAMEN:


PRIMERO: La aplicación del Código Electoral para tramitar este asunto, tiene la finalidad de brindar certeza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica en la revisión y fiscalización de los informes financieros anuales de los partidos políticos, relativos al ejercicio fiscal de dos mil tres (2003).

SEGUNDO: Los Informes Financieros Anuales relativos al ejercicio fiscal del dos mil tres (2003), que presentaron los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana** presentan irregularidades y errores ocasionados por falta de organización administrativa y la mayoría tienen la característica de que existen gastos pendientes de comprobar.

TERCERO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por el **Partido Acción Nacional**, contiene errores




técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable que fueron detectados, en la revisión efectuada por la Comisión. De las observaciones formuladas en la revisión de gabinete y visitas de verificación, quedaron subsistentes las siguientes: **I.** Diferencia entre las variaciones de las cuentas de Balance y Estado de Resultados; **II.** Falta de entrega de relaciones analíticas de los ingresos y egresos de la cuenta federal y de la cuenta de diputados; y **III.** Falta de documentación comprobatoria que ampare el gasto del cheque número 611, por la cantidad de diez mil pesos (**\$ 10,000.00**), conforme se señala en los considerandos décimo segundo, vigésimo primero y vigésimo segundo.



CUARTO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, contiene errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable que fueron detectados en la revisión, efectuada por la Comisión. De las observaciones formuladas en la revisión de gabinete y visitas de verificación, quedaron subsistentes las siguientes: **I.** No entregar los estados financieros consolidados solicitados; y **II.** Falta de documentación comprobatoria que ampare el gasto de los cheques números 60 y 947, por la cantidad de cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (**\$ 4,374.00**), conforme se señala en los considerandos décimo tercero, vigésimo primero y vigésimo segundo.

QUINTO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, contiene errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable que fueron detectados en la revisión, efectuada por la Comisión. De las observaciones formuladas en la revisión de gabinete y visitas de verificación, quedaron subsistentes las siguientes: **I.** No presentó el procedimiento para la recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, siendo reincidente en la omisión de informar sobre el procedimiento que está aplicando para la recuperación de su saldo de cuentas por cobrar, tal y como se desprende en el considerando décimo cuarto, respecto a los préstamos a comités y personas físicas, de los gastos a comprobar a municipios y personas físicas, de este partido político, por la cantidad de seiscientos veintisiete mil quinientos treinta pesos con treinta y seis centavos (**\$ 627,530.36**), mismos que no tienen ninguna rotación o movimiento, durante los ejercicios fiscales de 2001, 2002 y 2003; además de continuar incrementándose el saldo de estas cuentas; y **II.** Falta de documentación comprobatoria que ampare el gasto del cheque número 1436 por novecientos setenta y cinco pesos (**\$975.00**) y de requisitos en el cheque número 1825, por la cantidad de treinta mil pesos (**\$ 30,000.00**), conforme se señala en los considerandos décimo cuarto, vigésimo primero y vigésimo segundo.




SSEXTO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por el **Partido del Trabajo**, contiene errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable que fueron detectados en la revisión, efectuada por la Comisión. De las observaciones formuladas en la revisión de gabinete y visitas de verificación, quedaron subsistentes las siguientes: **I.** Variaciones de las cuentas de Balance y Estado de Resultados; **II.** Diferencia de saldos entre la Balanza de Comprobación y el Auxiliar de esta cuenta; **III.** Error en el monto reportado en la suma del Activo Fijo dentro del Balance General; **IV.** Diferencia de saldos reportados en la Cuenta de Patrimonio entre la Balanza de Comprobación y el Balance General; **V.** Falta de documentación comprobatoria que ampare las pólizas números 1236 y 1238 y los cheques números 1800, 1782, 667, por la cantidad de cincuenta y dos mil ochenta y seis pesos (**\$ 52,086.00**), conforme se señala en los considerandos décimo quinto, vigésimo primero y vigésimo segundo.

SSEXTIMO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por **Convergencia Partido Político Nacional Partido**, contiene errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable que fueron detectados en la revisión, efectuada por la Comisión. De las observaciones formuladas en la revisión de gabinete y visitas de verificación, quedaron subsistentes las siguientes: **I.** Diferencia en el cuadro comparativo de comprobación de ingresos y egresos del informe anual 2002 y 2003; y **II.** No presenta balanza de comprobación anual 2003. Respecto a la documentación comprobatoria que ampara el gasto de los cheques números 106, 107, 149, 11, 165, 97, 105 y 127, por la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos pesos (**\$ 51,400.00**), es de mencionarse que dicha comprobación fue solventada en forma extemporánea, por lo cual este partido político dio cumplimiento a lo requerido por la Comisión de Administración, cumpliendo con la finalidad de informar de manera veraz sobre la aplicación y destino de sus recursos financieros, conforme se señala en los considerandos décimo séptimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

SSEXTAVO: De los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos **Partido Verde Ecologista de México, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana**, se desprenden observaciones que fueron formuladas por la Comisión de Administración, mismas que se solventaron en tiempo y forma, cumpliendo así con lo que mandata el Código Electoral y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, conforme se señala en los considerandos décimo sexto, décimo octavo, vigésimo y vigésimo primero, respectivamente.





NOVENO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por el extinto **Partido Liberal Mexicano**, contiene errores e irregularidades graves, que fueron detectados en la revisión, efectuada por la Comisión. De las observaciones formuladas, quedaron subsistentes las siguientes: **1.** No informa ni aclara cómo llegaron a las cifras en ceros, reportadas en el balance general; **2.** No presenta informe acerca del destino de su patrimonio; **3.** No presenta Balanza de comprobación; **I.** No presenta inventario físico de bienes muebles e inmuebles; **II.** Presenta de manera incompleta, la siguiente documentación que se encuentra fechada hasta el 31 de marzo de 2003; **a).** Relaciones analíticas de cada cuenta; **b).** Estados de cuenta y conciliaciones bancarios; **c).** Control de folios Repaps; y **d).** Fotocopia de cheques girados mayores a veinte mil pesos. (\$ 20,000.00). Además, no comprueba el destino del financiamiento público recibido durante el ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ **663,556.25**), conforme se señala en los considerandos décimo noveno y vigésimo primero.


DÉCIMO: Por los errores e irregularidades graves, en que incurrió el **Partido Liberal Mexicano**, en su informe financiero, por su conducta omisa en dar cumplimiento a lo mandado por el órgano electoral, y por no comprobar el destino del financiamiento recibido por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ **663,556.25**), se sugiere al Consejo General del Instituto Electoral que solicite a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, se proceda conforme lo mandata la legislación aplicable, en contra de las personas físicas que subsisten como responsables del extinto Partido Liberal Mexicano.

DÉCIMO PRIMERO: En congruencia y analogía con lo actuado por el órgano electoral en lo relativo a los informes financieros anuales de los ejercicios fiscales dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), así como lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 43-A del Código Electoral, se sugiere al Consejo General del Instituto Electoral, remita este Dictamen respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, a la Auditoría Superior del Estado, para que emita el Dictamen definitivo, y en su caso, lo someta a la consideración del Pleno de la Legislatura del Estado, a efecto de que se emita el Dictamen definitivo que será presentado al pleno de la Legislatura del Estado, y en su caso se remita al Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.



DÉCIMO SEGUNDO: Los institutos políticos en el procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), han ejercido su derecho de audiencia, por lo cual se sugiere al Consejo General remita este Dictamen a la Auditoría Superior del Estado para los efectos señalados en el punto citado con antelación de este dictamen.

DÉCIMO TERCERO: Una vez el Consejo General del Instituto Electoral, conozca del dictamen que emita el Pleno de la Legislatura del Estado, formulado por la Auditoría Superior del Estado, se proceda conforme a derecho.



DÉCIMO CUARTO: Se propone al Consejo General dejar sin efecto la sanción de amonestación pública impuesta a Convergencia Partido Político Nacional, en la Resolución expedida por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, relativa al procedimiento administrativo marcado con el número JE-IEEZ-002/2004 instaurado en contra Convergencia Partido Político Nacional, de fecha veinte (20) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), conforme al razonamiento contenido en el considerando vigésimo cuarto de este dictamen, para efectos de que en el futuro inmediato no se contemple o considere como un antecedente de reincidencia y en su caso, se evite dejar firme la constancia en los archivos del Instituto Electoral de que este instituto político en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), hubiere cometido este tipo de omisión.

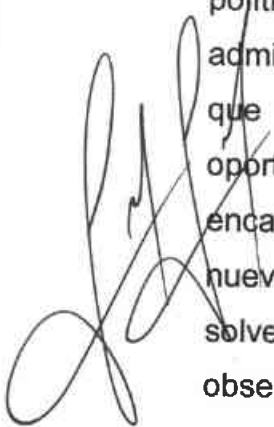
DÉCIMO QUINTO: Se propone al Consejo General que las propuestas de sanciones a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional y el extinto Partido Liberal Mexicano**, por infringir las disposiciones señaladas en la normatividad electoral, se señalen una vez que la Legislatura del Estado emita el Dictamen o punto de Acuerdo, correspondiente, en relación a las probables sanciones a que se hicieran acreedores los institutos políticos sobre las omisiones, errores e irregularidades detectados en la revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para que el Consejo General acuerde lo conveniente, previo conocimiento de dicho dictamen o acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Sométase el presente Dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por mayoría por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).



Presidente de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Vocal Dr. Juan José Enciso de la Torre, Vocal Lic. José Manuel Ríos Martínez, Secretaria Técnica L.C. Adelaida Avalos Acosta. Rúbricas."



Vigésimo quinto.- Que derivado de la revisión tanto en gabinete como de las visitas de verificación a la documentación contable presentada por los institutos políticos, se sostuvieron reuniones con los encargados de los órganos internos de administración y finanzas de los partidos políticos, a fin de conocer la problemática que presentaron en las irregularidades y observaciones formuladas, teniendo oportunidad de que demostraran haber subsanado. De estas entrevistas con los encargados de los órganos de control, no se desprende que se hayan aportado nuevos elementos de juicio y valor por lo que, las observaciones que no fueron solventadas quedaron en la misma situación inicial; es decir, algunas de las observaciones formuladas no fueron subsanadas, o bien fueron subsanadas parcialmente.

Vigésimo sexto.- Que de acuerdo al análisis vertido en los considerandos décimo segundo al vigésimo primero del Dictamen Consolidado, relativos a la **revisión de gabinete** se concluye que se detectaron errores técnicos y omisiones en la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al informe anual del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), quedando dichas observaciones, conforme se ilustra en el cuadro siguiente:



Resumen de observaciones, relativas a la revisión de gabinete

Partido político	N° de observación	Comentario
Partido Acción Nacional	1 y 5	Parcialmente solventa estas observaciones Persiste una diferencia mínima entre el balance y estado de resultados No entrega relaciones analíticas de los ingresos y egresos de la cuenta federal y diputados
	2	Parcialmente solventa esta observación No entrega estados financieros consolidados de los recursos recibidos por transferencias del Comité Ejecutivo Nacional
Partido de la Revolución Democrática	2	No solventa esta observación No informa sobre el tratamiento para la recuperación de saldos de cuentas por cobrar. Esta observación fue formulada en las revisiones del financiamiento de los ejercicios fiscales de 2001 y 2002. En el ejercicio fiscal de 2001, el monto asciende a \$ 1'892,056.60. En el ejercicio fiscal de 2002, el monto asciende a \$ 1'717,411.90. En el ejercicio fiscal de 2003, el monto se incrementó con relación al ejercicio anterior, en un 11 %, resultando la cantidad de \$ 1'927,801.26.
	1	Parcialmente solventa esta observación Persiste una diferencia mínima en la balanza de comprobación
Partido del Trabajo	2, 3 y 4.	No solventa estas observaciones No informa de diferencias de saldos en cuentas



		<p>por comprobar.</p> <p>No corrige y no informa sobre la diferencia detectada en el activo fijo.</p> <p>No corrige y no informa de la diferencia detectada en el patrimonio entre la balanza de comprobación y el balance general.</p>
Partido Verde Ecologista de México		<p>Solventa las observaciones formuladas, presentando los informes solicitados; además no existen observaciones, ya que coinciden las cifras presentadas en cada uno de los informes.</p>
Convergencia Partido Político Nacional	1 y 2	<p>No solventa estas observaciones</p> <p>Persiste la diferencia en el cuadro comparativo de comprobación de ingresos y egresos del informe anual 2002 y 2003.</p> <p>No presenta balanza de comprobación anual 2003</p>
Partido México Posible		<p>Solventa la observación realizada.</p>
Partido Liberal Mexicano	1, 2 y 3	<p>No solventa ninguna de las observaciones realizadas.</p> <p>No informa ni aclara cómo llegaron a las cifras en ceros, reportadas en el balance general.</p> <p>No presenta informe acerca del destino de su patrimonio</p> <p>No presenta balanza de comprobación:</p> <p>No presenta inventario físico de bienes muebles e inmuebles.</p> <p>Presenta de manera incompleta, la siguiente documentación que se encuentra fechada hasta el 31 de marzo de 2003:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaciones analíticas de cada cuenta;



Consejo General

		<ul style="list-style-type: none"> • Estados de cuenta y conciliaciones bancarios; • Control de folios Repaps; y • Fotocopia de cheques girados mayores a veinte mil pesos. (\$ 20,000.00). <p>Queda sin comprobar el destino del financiamiento público recibido durante el ejercicio fiscal de 2003, por la cantidad de \$ 663,556.25.</p>
Partido Fuerza Ciudadana		No se le formularon observaciones

Vigésimo séptimo.- Que derivado del análisis de los considerandos décimo segundo al vigésimo segundo del Dictamen Consolidado, emitido por la Comisión, referentes a las **visitas de verificación** y del cuadro de resumen de estas visitas, se desprenden irregularidades encontradas en la documentación de los Institutos políticos, de conformidad al siguiente cuadro-resumen de errores técnicos e irregularidades de los partidos políticos:

Resumen de observaciones, relativas a las visitas de verificación

Partido Político	Observación	Cantidad
Partido Acción Nacional	Falta comprobación del cheque 611	\$ 10,000.00
Partido Revolucionario Institucional	Falta comprobación del cheque 60	\$ 2,300.00
	Falta comprobación del cheque 947	\$ 2,074.00
		\$ 4,374.00
Partido de la Revolución Democrática	Falta comprobación del cheque 1436	\$ 975.00
	Faltan requisitos en la comprobación del cheque 1825	\$ 30,000.00
		\$ 30,975.00
	Falta comprobación de la póliza 1238	\$ 40,000.00
	Falta comprobación del cheque 1800	\$ 2,776.21
	Falta comprobación del cheque 1782	\$ 2,300.00
	Falta comprobación del cheque 667	\$ 3,906.92


Partido del Trabajo	Falta comprobación de la póliza 1236	\$ 3,102.87
		\$ 52,086.00
Convergencia Político Nacional	Partido	Falta comprobación del cheque 106
		Falta comprobación del cheque 107
		Falta comprobación del cheque 149
		Falta comprobación de los cheques 11, 165, 97, 105 y 127
		\$ 51,400.00
		Esta cantidad, fue solventada en forma extemporánea.

Que respecto a los institutos políticos: Partido Verde Ecologista de México, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana solventaron en tiempo y forma todas las observaciones formuladas por la Comisión.

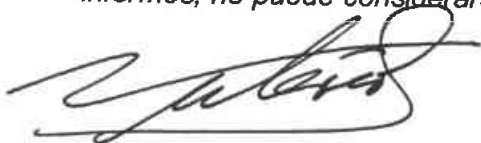
Vigésimo octavo.- Que de los cuadros de **resumen de observaciones de la revisión de gabinete y de resumen de observaciones, relativas a las visitas de verificación**, se desprende que durante la revisión de los informes financieros, se advirtieron errores, omisiones e irregularidades técnicas, por lo que se notificó a los partidos políticos que incurrieron en ellos, para que en el plazo legal establecido, presentarán las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, motivo por el cual se les otorgó y respetó la **garantía de audiencia** a los institutos políticos, dándoseles oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que el órgano electoral advirtió en la revisión y análisis de los informes financieros, de manera que, con el otorgamiento y respeto de la garantía de audiencia, los institutos políticos estuvieron en condiciones de subsanar o aclarar las posibles omisiones, o irregularidades, y neutralizar cualquier posibilidad de verse afectados, con la

posible sanción que se les pudiera imponer conforme a lo estipulado en el Código Electoral.

Para fortalecer lo anterior, se señalan las Tesis Relevantes números S3EL 090/2002 y S3EL 030/2001, contenidas en las Revistas Justicia Electoral 2002, y 2003, Tercera Época, suplementos 5 y 6, páginas 74-75 y 154-155, respectivamente, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, con los textos y rubros siguientes:



“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal

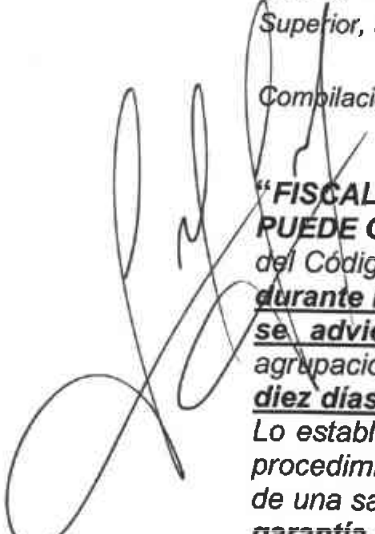


forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.


Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 154-155, Sala Superior, tesis S3EL 090/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 517.”



“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la



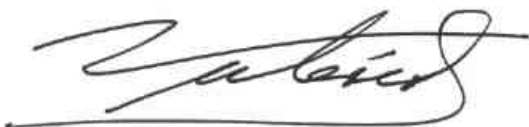
notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

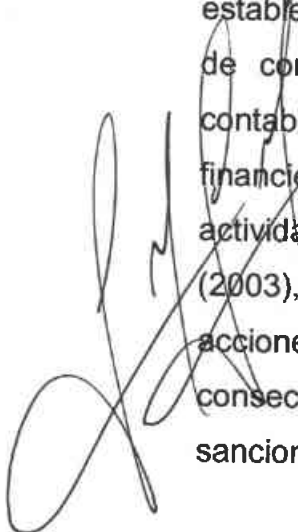
Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Vigésimo noveno.- Que respecto a la propuesta de imposición de sanciones por irregularidades u omisiones a los institutos políticos en los informes financieros anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), es de exteriorizarse que






para la imposición de sanciones a los institutos políticos, el órgano electoral tomará en cuenta que los institutos políticos, incurrieron en errores, omisiones e irregularidades y producen como consecuencia el incumplimiento de normas establecidas en la norma electoral, así como de la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, faltando así a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en la presentación de sus informes financieros sobre el origen y destino de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil tres (2003), lo anterior, en virtud a que los partidos políticos actúan a través de las acciones de personas físicas, conllevando lo anterior a la aceptación de las consecuencias de esas conductas, mismas que posibilitan la imposición de sanciones a los partidos políticos, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Que para efectos de fundamentar lo anterior, debe atenderse el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, citándose para ello la Tesis Relevante S3EL 034/2004, con el texto y rubro siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones ; Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la

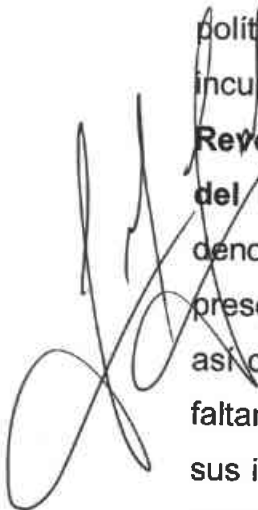




cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”*



Que para proceder a calificar el grado de la falta cometida por los partidos políticos, en la inteligencia de que es de valorar que las infracciones en que incurrieron los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional**, no encuadran en las denominadas faltas levisimas, porque los errores, omisiones e irregularidades que presentan los institutos políticos, y producen incumplimiento a normas electorales, así como inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, faltando a principios de contabilidad generalmente aceptados, en la presentación de sus informes financieros, no constituye una falta mínima a la que se le debe restar importancia por parte del órgano electoral, sin embargo, tampoco debe tipificarse como grave, porque no se desprenden irregulares graves que vulneren los principios y finalidades del financiamiento público recibido, así como de los principios de contabilidad generalmente aceptados, que hayan causado graves consecuencias en el uso, destino y aplicación de los dineros públicos y en consecuencia, fuera determinante para que no se cumpliera con la debida revisión y fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, por parte del órgano electoral, y con ello los partidos políticos no se ajustarán al marco legal electoral que rige en materia de revisión y fiscalización.




Que para determinar y, en su caso, proponer aplicar las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, además de calificar la gravedad o levedad de una infracción, motivo por el cual al proponer la **imposición de sanciones por irregularidades u omisiones a los institutos políticos** en los informes financieros anuales del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), es de indicarse que para la imposición de sanciones a los institutos políticos, el órgano electoral deberá valorar las circunstancias, y calificar las irregularidades u omisiones en que incurrieron los institutos políticos, y velar que se cumpla el principio de certeza que tutela la ley, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir, la autoridad administrativa electoral, debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.

Que por tanto, el órgano electoral para imponer sanciones debe tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **I. Determinar el tipo de la falta (levísima, leve o grave)**, para precisar y decidir cuál de las sanciones previstas en la ley, debe aplicarse; y **II. Graduar o individualizar la sanción** que corresponda dentro de los márgenes admisibles por la propia ley.

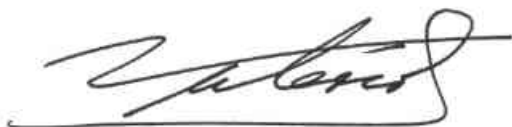
Que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo valorar: **I. Las circunstancias:** particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos

en que se generó la infracción; **II.** Para determinar la gravedad de la falta debe atenderse a: La jerarquía del bien jurídico afectado; y El alcance del daño causado.




En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente: La **Calificación de la infracción**, en primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es lo estipulado en los artículos 38-B, fracción IX, y 43-A, fracciones I, IV y V del Código Electoral, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción. En el caso concreto, la finalidad del Código Electoral es velar que los partidos políticos cumplan entre otras cosas con lo siguiente: Entregar la documentación que le solicite el órgano electoral respecto a sus ingresos y egresos; Llevar su contabilidad conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; y Presentar el balance general, y el estado de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes, lo cual deriva en la revisión y fiscalización de recursos, y por ende la certeza y transparencia de los recursos de los partidos políticos por ser entidades de interés público.

Que para llevar a cabo la **individualización de la sanción** concerniente, éstas tienen el carácter de **leve**, virtud a que la conducta al valorarse conjuntamente con otras circunstancias que concurren en el caso de cada partido político, y en cuanto a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional**, presentan errores, omisiones o irregularidades de naturaleza técnica, ocasionados por falta de



organización administrativa así como que la mayoría tienen la característica de gastos pendientes de comprobar.

Para robustecer lo anterior, se señala la Tesis de Jurisprudencia número **S3ELJ 24/2003**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y contenida en la obra Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, con el texto y rubro siguientes:



"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de



los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

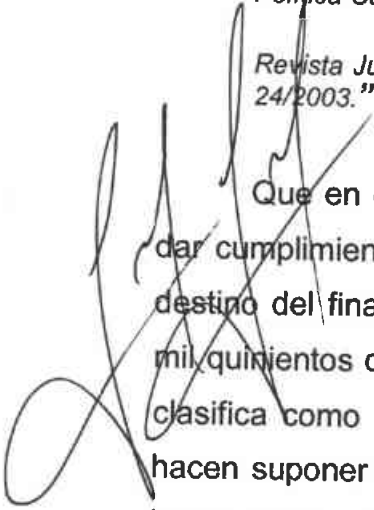
Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.”



Que en el caso del **Partido Liberal Mexicano**, por su conducta omisa en dar cumplimiento a lo mandado por el órgano electoral, y por no comprobar el destino del financiamiento recibido por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), se clasifica como conducta grave, toda vez que se desprenden circunstancias que hacen suponer que este extinto instituto político incurrió en actitudes de dolo por hacer creer y engañar al órgano electoral que se utilizaron los recursos públicos otorgados, para actos y fines específicos establecidos en la normatividad electoral, situación que no es del todo correcta, virtud a que mediante engaño, fraude o simulación de actos, el extinto Partido Liberal Mexicano, al parecer causó un perjuicio al patrimonio del erario público, además de incurrir en conductas contrarias a derecho.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, así como lo vertido en el Dictamen



Consolidado inserto en este Acuerdo, se desprende del siguiente cuadro-resumen el tipo de error, omisión o irregularidad, y la clasificación de la falta:

Cuadro-resumen

Partido político	Tipo de omisión, irregularidad u error.	Clasificación de la falta
Partido Acción Nacional	Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable Falta de documentación comprobatoria Reincidente en la falta de documentación comprobatoria respecto al ejercicio fiscal 2002	Leve
Partido Revolucionario Institucional	Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable Falta de documentación comprobatoria Reincidente en la falta de documentación comprobatoria respecto al ejercicio fiscal 2002	Leve
Partido de la Revolución Democrática	Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable Falta de documentación comprobatoria Reincidente en la omisión de informar sobre el procedimiento que está aplicando para la recuperación de su saldo de cuentas por cobrar, permaneciendo sin movimiento durante los años 2001, 2002 y 2003, saldos de deudores por un total de \$ 627,530.36. Reincidente en la falta de documentación comprobatoria respecto al ejercicio fiscal 2002	Leve
Partido del Trabajo	Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable Falta de documentación comprobatoria	Leve
Convergencia Partido Político Nacional	Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable Presenta respuesta en forma extemporánea Errores técnicos e irregularidades debido a la inobservancia de	Leve

<p>Partido Liberal Mexicano</p>	<p>mecanismos de control interno y de carácter contable</p> <p>Falta de documentación comprobatoria.</p> <p>Omiso en la entrega de la información requerida.</p> <p>No comprueba el destino del financiamiento público recibido durante el ejercicio fiscal de 2003, por la cantidad de \$ 663,556.25.</p>	<p>Grave</p>
---------------------------------	--	--------------

Que como ilustración a lo anterior, respecto a las posibles sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos por infracciones al Código Electoral es necesario señalar lo estipulado en los artículos 313 y 314 de este cuerpo normativo, al tenor siguiente:

“ARTICULO 313.-

1. A los partidos políticos que contravengan lo dispuesto en este Código, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- I.- Con **multa** de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en esa zona económica;
- II.- Con **reducción** de hasta del 50% o la **supresión total** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la falta;
- III.- Con la **suspensión de su registro** como partido político estatal y si se trata de partido político nacional lo comunicará al Instituto Federal Electoral para que proceda en los términos de su ley reglamentaria.

ARTICULO 314.-

1. La **aplicación de sanciones** en los casos a que se refieren los artículos 311 y 313, se sujetará a lo siguiente: ...

IV. **El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.** En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.; ...”

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la transgresión), la infracción cometida por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la



Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer lo leve de la conducta, y en caso del **Partido Liberal Mexicano**, al ser una conducta grave por no solventar ninguna de las observaciones formuladas por la Comisión y no comprobar el destino del financiamiento público otorgado por el órgano electoral por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), también deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida y que se precisaran o determinaran dichas sanciones **una vez que la Legislatura del Estado emita** el Dictamen o puntó de Acuerdo correspondiente y el Consejo General conozca del mismo, para los efectos legales conducentes.

Trigésimo primero.- Que en lo referente a **Convergencia Partido Político Nacional**, en el mes de marzo de dos mil cuatro (2004), se le instauró un procedimiento administrativo, se le suspendió el financiamiento público y se le sancionó con Amonestación Pública, por lo cual, al ser sancionado, se le restituyó el financiamiento público que le fuera suspendido, por la presentación extemporánea de los informes financieros del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), virtud a que los diferentes órganos del Instituto Electoral, tomaron en cuenta las disposiciones legales contenidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Instituto Electoral, por ende y atendiendo a lo razonamientos vertidos tanto en el Dictamen Consolidado como en este Acuerdo, se desprenden elementos que dejan firme la existencia de una inexacta y desafortunada



aplicación de lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Instituto Electoral, pues en el Dictamen Consolidado y este Acuerdo, la normatividad que rige este tema, es el ya citado Código Electoral.

Que derivado de la inexacta aplicación de la Ley Electoral a Convergencia Partido Político Nacional, el Consejo General reconoce esta situación en la que se incurrió; y atendiendo al principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a que: *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*, se establece que este instituto político ya fue juzgado y sentenciado **en cuanto a la presentación extemporánea de su informe**, es decir, derivado de la instauración de un procedimiento administrativo, se le impuso la sanción consistente en amonestación pública, restituyéndosele su derecho a recibir financiamiento público, con lo cual se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, así como de ser oído y vencido en juicio, cuyos principios se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.


Que derivado de lo anterior y, valorando la consideración formulada por la Comisión de Administración, este Consejo General debe dejar sin efecto la sanción de amonestación pública impuesta a Convergencia Partido Político Nacional, para efectos de que en el futuro inmediato no se contemple o considere como un antecedente de reincidencia y en su caso, se evite dejar firme la constancia en los archivos del Instituto Electoral de que este instituto político en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), hubiere cometido este tipo de conducta.



Trigésimo segundo.- Que en fecha veintitrés (23) del mes de agosto de dos mil dos (2002), la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Dictamen respecto a los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. Que asimismo, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto de dos mil dos (2002), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal dos mil uno (2001), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Trigésimo tercero.- Que derivado de los Acuerdos (ACG/24/II/2002 y ACG-024/II/2003) emitidos por el Consejo General, relativos a los informes financieros anuales de los ejercicios fiscales dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), de los institutos políticos, existe el antecedente de que dichos acuerdos, fueron remitidos por el Consejo General a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que se emita el Dictamen definitivo que será presentado al pleno de la Legislatura del Estado, y en su caso, se remita al Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.


Que, por tal situación, en congruencia y analogía con lo actuado por el órgano electoral en lo relativo a los informes financieros anuales de los ejercicios fiscales dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), de los institutos políticos, así como lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 43-A del Código Electoral, el Consejo General debe remitir el Dictamen y Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado, para que lo conozca la Legislatura del Estado.



Trigésimo cuarto.- Que del Dictamen emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, así como de lo vertido en el cuerpo del presente Acuerdo, se derivan errores, omisiones e irregularidades que a juicio de la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentan los institutos políticos, y producen como consecuencia el incumplimiento de normas establecidas en el Código Electoral, así como de la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, faltando así a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil tres (2003), tal y como se han plasmado en los considerandos correspondientes de este Acuerdo.

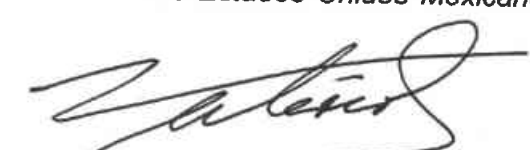
Trigésimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 38-A, fracción III, 38-B, fracciones I, IX, XIII y XVII, 39, fracción III, 43, 43-A, 87, 91, fracciones I, VII, VIII, XXVI y XXXVI y 305 del Código Electoral, sostienen la facultad del Consejo General de velar que la actuación de los partidos políticos, esté desarrollada en relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones sujetándose al marco legal electoral, por lo cual se tiene por reproducido en el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de

los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana.



Trigésimo sexto.- Que derivado de las observaciones, omisiones e irregularidades detectadas a los partidos políticos, y atendiendo a que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento tanto del público como del proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, todo en apego a los principios rectores electorales de constitucionalidad, legalidad, autonomía e independencia de los que constitucionalmente goza el órgano electoral, sin dejar de lado el principio general de derecho consistente en que: ***“A quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio”***, (principios también contenidos en los artículos 116, fracción IV de la Carta Magna y 44 de la Constitución Política del Estado), según se desprende de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 15/2003, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, paginas 15 y 16, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.—De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de



control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época:


Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.— 29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.”

Trigésimo séptimo.- Que derivado de lo señalado en el considerando décimo noveno del Dictamen Consolidado y los errores e irregularidades graves que presentó el **Partido Liberal Mexicano**, en su informe financiero, por su conducta omisa en dar cumplimiento a lo mandado por el órgano electoral, y por no comprobar el destino del financiamiento recibido por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), se solicita a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, proceda conforme a derecho en contra de las personas físicas que subsisten como responsables del extinto Partido Liberal Mexicano.




Que se considera, se sugiera se de vista a la autoridad competente a efecto de que se proceda conforme a derecho en contra de las personas físicas que subsisten como responsables del extinto Partido Liberal Mexicano, virtud a que se desprenden circunstancias que hacen suponer que este extinto instituto político incurrió en actitudes de dolo por hacer creer y engañar al órgano electoral que se utilizaron los recursos públicos otorgados, por la autoridad electoral para actos y fines específicos establecidos en la normatividad electoral, y por lo cual se desprende que dicha conducta dolosa (*acto ilegal que pretendió hacerse ver como legal*), presupone un posible acto constitutivo de delito. Reiterándose que, mediante el engaño, fraude o simulación de actos, el extinto Partido Liberal Mexicano, causa un perjuicio al patrimonio del erario público, además de incurrir en conductas contrarias a derecho.

Que al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia "**REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA**", consultable en la página 284 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*; así



como la Tesis Relevante, "PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO", visible en las páginas 757 y 758 de la citada *Compilación Oficial*, con los textos siguientes:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.



Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.



Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.—



Dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de partido político nacional se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.



Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 036/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 613."

Trigésimo octavo.- Que el Consejo General tiene por revisados los informes financieros correspondiente al ejercicio fiscal de 2003, presentados por los extintos institutos políticos **Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana.**

Trigésimo noveno.- Que en fecha doce (12) del mes de julio del año actual, al presentarse para ser sometido a la consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado y el presente Proyecto de Acuerdo, y previas intervenciones de los integrantes del órgano superior de dirección se mandató se remitiera el documento a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, para realizar las adecuaciones correspondientes a dichos documentos, mismas que se plasmaron en los considerandos que anteceden.

Cuadragésimo.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral, somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, el presente Acuerdo respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, así como los extintos institutos políticos Partido México Posible, Partido

Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 17, 74, fracción IV, 75 y 116, fracción IV, incisos a), b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I, II y III, 43, 44, 65, fracción XI; de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; transitorio sexto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; transitorio quinto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 38-A, fracción III, 38-B, fracciones I, IX, XIII, y XVII, 39, fracción III, 43, 43-A, 87, 91, fracciones I, VII, VIII, XXVI y XXXVI, 305, 313 y 314, del derogado Código Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 15 y demás relativos aplicables del Decreto por el que se emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres (2003); así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente


ACUERDO:

PRIMERO: La aplicación del Código Electoral para tramitar este asunto, tiene la finalidad de brindar certeza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica en la revisión y fiscalización de los informes financieros anuales de los partidos políticos, relativos al ejercicio fiscal de dos mil tres (2003).



SEGUNDO: Este Consejo General es competente para conocer del Dictamen Consolidado formulado por la Comisión de Administración y, emitir el Acuerdo, respecto de los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del año de dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente.

TERCERO: Se aprueba y hace suyo el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



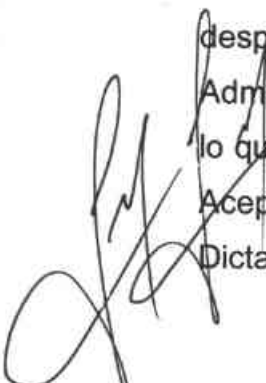
CUARTO: Los institutos políticos en el procedimiento de revisión y fiscalización de los recursos del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), ejercieron su derecho de audiencia.

QUINTO: Se tienen por revisados los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia Partido Político Nacional, así como los extintos institutos políticos Partido México Posible, Partido Liberal Mexicano y Partido Fuerza Ciudadana, en los términos de los considerandos que a cada partido le corresponda y que se desprenden del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas que forma parte del presente Acuerdo.

SEXTO: Los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del dos mil tres (2003), que presentaron los institutos políticos **Partido Acción Nacional**,



Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, presentan errores e irregularidades debido a la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable.

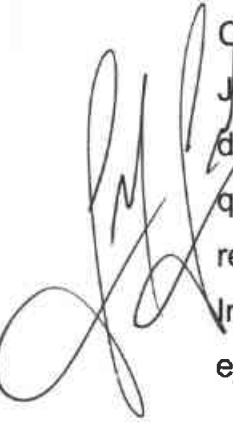


SÉPTIMO: Los informes financieros anuales relativos al ejercicio fiscal del dos mil tres (2003), presentados por los institutos políticos **Partido Verde Ecologista de México, Partido México Posible y Partido Fuerza Ciudadana,** se desprenden observaciones que fueron formuladas por la Comisión de Administración, mismas que se solventaron en tiempo y forma, cumpliendo así con lo que mandata el Código Electoral y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, conforme se señala en los considerandos correspondientes al Dictamen y Acuerdo, respectivamente.

OCTAVO: El informe anual de gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), presentado por el extinto **Partido Liberal Mexicano,** contiene errores e irregularidades graves, por su conducta omisa en dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano electoral, y por no comprobar el destino del financiamiento recibido durante el ejercicio fiscal de dos mil tres (2003), por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25).

NOVENO: Se solicita a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, que por los errores e irregularidades graves, en que incurrió el **Partido Liberal Mexicano,** en su informe financiero, por su conducta omisa en dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano electoral, y por no comprobar el destino del financiamiento recibido por la cantidad de seiscientos sesenta y tres mil quinientos

cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$ 663,556.25), se proceda conforme lo mandata la legislación aplicable, en contra de las personas físicas que subsisten como responsables del extinto Partido Liberal Mexicano.



DÉCIMO: Se deja sin efecto la sanción de amonestación pública impuesta a **Convergencia Partido Político Nacional**, en la Resolución expedida por el Consejo General, relativa al procedimiento administrativo marcado con el número JE-IEEZ-002/2004 instaurado en contra Convergencia Partido Político Nacional, de fecha veinte (20) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), para efectos de que en el futuro inmediato no se contemple o considere como un antecedente de reincidencia y en su caso, se evite dejar firme la constancia en los archivos del Instituto Electoral de que este instituto político en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil tres (2003), hubiere cometido este tipo de omisión.

DÉCIMO PRIMERO: Remítase el presente Acuerdo, a la Auditoría Superior del Estado, para que expida el Dictamen, y en su caso, lo someta a la consideración del Pleno de la Legislatura del Estado, a efecto de que emita el Dictamen definitivo y, en su caso, se remita al Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes, tal y como lo estipula la fracción IX, del artículo 43-A del Código Electoral, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General relativos a los informes financieros anuales de los ejercicios fiscales dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002).


DÉCIMO SEGUNDO: Las propuestas de sanciones a los institutos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional y el extinto Partido Liberal Mexicano**, por infringir las disposiciones

señaladas en la normatividad electoral, se señalarán una vez que la Legislatura del Estado emita el Dictamen o punto de Acuerdo, correspondiente, en relación a las probables sanciones a que se hicieran acreedores los institutos políticos sobre las omisiones, errores e irregularidades detectados en la revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para que el Consejo General acuerde lo conducente, previo conocimiento de dicho dictamen o acuerdo.


DÉCIMO TERCERO: Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral, conozca del dictamen que emita el Pleno de la Legislatura del Estado, se procederá conforme a derecho.

DÉCIMO CUARTO: Se autoriza a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice todas las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo y en su oportunidad se informe del acatamiento del mismo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año de dos mil cinco (2005).



Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente



Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo